



## PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2022

**TÍTULO DE LA LEY: “Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua con el Estado”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1. Objeto:** Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y establecer un marco jurídico para las relaciones de las comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua con el Estado.

**Artículo 2. Definiciones y principios:** Para el propósito, interpretación y aplicación de esta Ley, se entenderán las siguientes definiciones y principios:

**Gestión comunitaria del agua:** Conjunto de acciones, actividades, planes, programas o proyectos desarrollados colectivamente, sin ánimo de lucro, por los y las habitantes del territorio para: facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios del agua, promover la protección de las cuencas hidrográficas, los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico y la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento de forma autónoma, con el objetivo de promover niveles de vida dignos y adecuados, la restauración de ecosistemas, la conservación de la biodiversidad, sin perjuicio de las obligaciones estatales, y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenecen, fundamentados en la solidaridad, la participación democrática y la garantía de derechos.

**Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios:** Formas organizativas de hecho y de derecho, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales unidas por lazos de vecindad y basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua.

**Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento:** Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a garantizar y/o autogarantizar de manera progresiva el derecho humano al agua a través del acceso y suministro del agua y/o saneamiento básico sin perjuicio de las obligaciones del Estado; para abastecer agua para usos personales y domésticos del consumo humano, el levante de animales y el riego de los cultivos destinados a la subsistencia del núcleo familiar como garantía conexas al derecho a la alimentación, la seguridad y soberanía alimentaria, de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas.

Estas acciones pueden incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde una fuente de agua hasta las viviendas o predios de los/las asociados/as y/o beneficiarios/as ubicados en zonas rurales o urbanas. Los sistemas utilizados para estas acciones son de propiedad de las comunidades organizadas y/o administrados por ellas.

**Justicia ambiental:** El Estado garantizará la participación justa, significativa, efectiva y real de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua sin discriminación alguna en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con la conservación y restauración de los ecosistemas esenciales al ciclo hídrico; la gestión y los usos del agua que garantizan el suministro a las propias comunidades, preservando sus formas de autonomía y democracia y sus valores culturales y sociales.

Estas políticas, programas y proyectos deben asegurar que no se impondrán cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas que realizan la gestión comunitaria del agua y buscarán la distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, con una perspectiva sostenible y ambientalmente sustentable, reconociendo las funciones de conservación, restauración y protección de los bienes comunes. Así mismo, se deberá garantizar el derecho al ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.

**Corresponsabilidad:** Para los efectos de esta ley, se entiende por corresponsabilidad la concurrencia entre entidades de orden nacional y territoriales para fortalecer, acompañar y promover la gestión comunitaria del agua sin detrimento de la autonomía de las comunidades.

**Participación:** Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua constituyen una materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de interés de la ciudadanía y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado para garantizar sus objetivos. Las entidades públicas del orden nacional y territorial y los acueductos comunitarios participarán en espacios vinculantes de interlocución y discusión que impliquen decisiones libres e informadas alrededor de las normas y políticas públicas que los afecten. Las peticiones y observaciones que se presenten deberán ser respondidas de manera explícita e institucional por las entidades encargadas de la toma de decisión.

**Coordinación institucional y comunitaria:** Las entidades del orden nacional, los departamentos, distritos y municipios y otras entidades territoriales, así como y las autoridades ambientales y sanitarias cuando sea del caso, coordinarán, garantizarán y fomentarán la participación de las comunidades organizadas, en la formulación, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de

interés para la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas y respetando su autonomía comunitaria.

**Transparencia.** Principio conforme el cual toda la información relacionada con los planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés para la gestión comunitaria del agua, se presume pública, y en consecuencia, los sujetos obligados según el artículo 5 de la ley 1712 de 2014, están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma oportunamente y en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.

**Cofinanciación:** Las entidades del orden nacional, los departamentos, distritos y municipios y otras entidades territoriales, así como las autoridades ambientales y sanitarias, cofinanciarán y ejecutarán a través de acuerdos público - comunitarios u otros instrumentos de transferencia o administración de recursos públicos, los proyectos e inversiones que sean priorizados y aceptados por las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.

**Respeto a la autonomía comunitaria:** El derecho a la gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales de las comunidades construidos consuetudinariamente, de las formas como las comunidades apropian social y culturalmente tecnologías para autoabastecerse de agua y de la realización de acuerdos sociales para desarrollar sus propios mecanismos de autodeterminación y autogobierno.

El Estado respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias y los sistemas normativos propios, no podrá intervenir en la gestión y regulación interna de las comunidades organizadas.

**Artículo 3. Enfoque de derechos:** La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se hará buscando el goce efectivo de los derechos humanos y de los derechos de la naturaleza bajo los principios de interdependencia, integralidad e indivisibilidad.

Con especial consideración al respeto y promoción del derecho de las comunidades organizadas a la gestión comunitaria del agua y al desarrollo de acciones del Estado para la garantía del derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas y el derecho humano a un ambiente sano. El Estado deberá garantizar las condiciones de acceso, uso y protección de las cuencas hidrográficas y acuíferos abastecedores y demás ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico; respetará, apoyará y acompañará las acciones de conservación, protección y restauración desarrolladas autónomamente por las comunidades en sus territorios.

**Artículo 4. Enfoque diferencial:** Para la interpretación de esta ley se adoptará un enfoque diferencial que incluya el respeto por la interculturalidad, diversidad y particularidades de las comunidades organizadas y las características de sus integrantes en razón de su pertenencia étnica, su edad, género y orientación sexual y la superación de situaciones de vulnerabilidad acentuadas en las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y periurbanas.

**Enfoque territorial:** En la formulación y ejecución de las políticas públicas con impacto en la gestión

comunitaria del agua el Estado tendrá especial consideración entre otros aspectos a: (i) la interacción entre lo político, lo ambiental, lo económico, lo social y lo institucional en el territorio; (ii) la multiculturalidad como un conjunto de zonas en donde la población desarrolla distintas actividades que definen su estilo de vida; (iii) las formas particulares y culturales de uso y administración del territorio desarrollada por las comunidades organizadas; (iv) la articulación entre lo Urbano y lo Rural, enfocándose en el fortalecimiento de la autonomía y la gestión como complemento de políticas de descentralización y de participación ciudadana; (v) la diferenciación territorial que permite identificar necesidades, capacidades y potencialidades particulares que deben ser atendidas.

## **TÍTULO II: FORMAS ORGANIZATIVAS DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.**

**Artículo 5. Formas organizativas.** En ejercicio del derecho de asociación los acueductos comunitarios se constituyen libremente para el desarrollo de actividades, planes, programas y proyectos que conforman la Gestión Comunitaria del Agua. Los acueductos comunitarios siempre serán entidades sin ánimo de lucro y de carácter solidario; para distinguirse de otras entidades al final de su razón social agregarán la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A).

Las personas naturales unidas por lazos de vecindad y colaboración mutuos para la gestión comunitaria del agua, que decidan constituirse en acueducto comunitario se denominarán asociados y asociadas; La constitución se hará por decisión adoptada en Asamblea conformada por un número plural de integrantes de la comunidad, de la cual se dejará registro en un acta. Los acuerdos internos para cumplir el objeto social del acueducto comunitario, también llamados estatutos, estarán contenidos en documento privado aprobado en Asamblea, cuyos contenidos deben ajustarse a lo dispuesto en esta Ley,

Los asociados y asociadas tendrán derecho a participar en las decisiones del acueducto comunitario, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua y que serán definidos en los estatutos y también tendrán los derechos que les corresponde a los beneficiarios del acueducto.

Los acueductos comunitarios podrán proveer de agua y/o saneamiento a personas no asociadas, en este caso, estas se denominan beneficiarios y beneficiarias del servicio de acueducto. Tendrán los derechos reconocidos para tal condición, pero no tendrán derecho a participar en las decisiones internas del acueducto comunitario. Los beneficiarios con predios de uso industrial, comercial y oficial, no podrán ser asociados.

**Artículo 6. Registro de la personería jurídica.** Los acueductos comunitarios se podrán constituir por documento privado y para el reconocimiento de su personería jurídica bastará con el registro que los mismos realicen ante la alcaldía municipal o ante la cámara de comercio de su jurisdicción, quienes deberán llevar registro público de los acueductos comunitarios en su jurisdicción.

Parágrafo 1. En caso de acueductos comunitarios constituidos totalmente por integrantes de comunidades o pueblos étnicos esta función podrá ser asumida por las autoridades propias.

**Artículo 7. Requisitos para el registro.** Para que las cámaras de comercio o las alcaldías municipales procedan el registro de los acueductos comunitarios, se requiere que presenten la siguiente documentación:

- a) Acta de constitución del acueducto comunitario, de elección de directivas y de aprobación de estatutos debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General.
- b) Copia de los estatutos del acueducto comunitario.
- c) Certificado de residencia entregado por la Alcaldía o certificado de inscripción en los libros de la Junta de Acción Comunal para quienes suscriben el acta de constitución.

**Parágrafo.** Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuito. Cuando se adelante en Cámaras de Comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de acueductos comunitarios que tengan un número menor de 600 asociados y beneficiarios.

**Artículo 8. Suspensión y cancelación.** La suspensión o cancelación del registro de la personería jurídica de los acueductos comunitarios sólo procederá por orden judicial, salvo que la cancelación de la personería sea consecuencia de la decisión de liquidar el acueducto comunitario tomada por los asociados/as de acuerdo a los estatutos. Serán causales de suspensión o cancelación del registro de personería jurídica las siguientes:

- a) Cuando sus actividades se desvíen del objeto social de sus estatutos.
- b) Se dé una destinación a los bienes y fondos distinta a la prevista y autorizada en los estatutos y en la presente ley.
- c) Exista falsificación en la documentación entregada para la obtención del registro.

**Artículo 9. Estatutos.** Los estatutos son un referente de autogobierno que apela a la autonomía de las comunidades y atiende a la particularidad cultural, territorial e hídrica de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua. En ellos se definen: a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, principios, objetivos y duración; b) Afiliados: calidades para asociarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación; c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno; d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo; e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación; f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos; g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la resolución de conflictos; h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos; i) Impugnaciones: causales y procedimientos; j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

**Artículo 10. Debido proceso comunitario interno.** Las comunidades organizadas incorporarán en sus normas estatutarias el debido proceso que debe surtirse en las diferentes actuaciones que hacen parte del fuero interno. En los procesos disciplinarios y sancionatorios que se adelanten por el acueducto comunitario se guardará el respeto por los principios y formalidades que componen el debido proceso. Los procedimientos internos deberán agotarse antes de proceder a la resolución del conflicto en las instancias judiciales o administrativas de carácter estatal. Las autoridades competentes a cargo de la vigilancia y control de las comunidades organizadas garantizarán el respeto por este derecho en las actuaciones judiciales o administrativas que adelanten.

**Artículo 11. Formas de asociación entre acueductos.** Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. Los acueductos comunitarios serán la organización de primer grado y podrán asociarse a distintas escalas territoriales en redes y asociaciones

**Parágrafo.** Queda prohibida la transformación, incorporación, fusión o participación de los acueductos comunitarios en organizaciones de carácter societario con ánimo de lucro, cualquiera sea su modalidad.

**Artículo 12. Economía Solidaria.** La Gestión Comunitaria del Agua es una manifestación del principio de solidaridad y, dado el sistema socioeconómico, cultural y ambiental de los acueductos comunitarios, pertenecen al sector de la economía solidaria y en lo pertinente se le aplicarán los principios que la regulan, sin perjuicio de lo anterior no estarán sometidos a la vigilancia ejercida por la Superintendencia de Economía Solidaria.

**Artículo 13. Formación en economía solidaria.** El Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria para el cumplimiento de sus funciones promoverá la formación para los acueductos comunitarios acorde a los propósitos de la gestión comunitaria del agua.

**Artículo 14. Esquema de vigilancia y control en asuntos organizativos.** La vigilancia y control de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua referida a las actuaciones organizativas estará a cargo de los departamentos de cada jurisdicción.



### TÍTULO III: GESTIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA

**Artículo 15. Áreas de especial importancia ecosistémica:** Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos que abastecen agua para acueductos comunitarios en un municipio son áreas de especial importancia ecosistémica, por lo tanto, serán definidos como suelo de protección dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio o distrito y harán parte de su estructura ecológica principal.

La identificación y delimitación de estos se hará en concertación con los acueductos comunitarios que se abastecen del respectivo acuífero o cuerpo de agua. Las medidas de manejo serán concertadas con los acueductos comunitarios correspondientes y en ningún caso la definición de estas áreas como zonas de protección privará al acueducto comunitario de sus derechos al uso del agua y de la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua.

**Artículo 16. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua:** Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios.

Los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de

esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua.

La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.

**Artículo 17. Rondas hídricas:** Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales priorizar el acotamiento de las rondas hídricas de las cuencas abastecedoras de sistemas de acueductos comunitarios en el área de su jurisdicción.

Los municipios, en coordinación con las autoridades ambientales, deberán priorizar recursos para el acotamiento de las rondas hídricas y para proyectos de conservación, restauración, educación e integración comunitaria en dichas áreas para asegurar su delimitación y respeto.

**Artículo 18. Autorización Sanitaria:** Los acueductos comunitarios deben obtener una autorización sanitaria favorable de la autoridad sanitaria competente para efectos de obtener o renovar la concesión de agua para consumo humano. Para tal fin, deberá cumplir los siguientes requisitos ante la autoridad sanitaria competente:

1. Identificación de la fuente abastecedora respecto de la que desea obtener la autorización sanitaria, indicando el nombre y su ubicación geográfica.
2. Los registros históricos de caracterización disponibles para la fuente abastecedora, o de resultados fisicoquímicos y microbiológicos del agua cruda que abastece el sistema de acueducto comunitario. De no existir estos registros, la autoridad sanitaria deberá realizar dicha caracterización.
3. Aportar certificado expedido por el municipio que informe sobre la ausencia o presencia de factores de riesgo por sustancias de interés sanitario en las fuentes abastecedoras de acuerdo con el mapa de riesgos.
4. Documento con la representación gráfica del sistema de suministro de agua en el cual se indique el nombre y la localización de cada una de las fuentes de las que se abastece el sistema, número de conexiones domiciliarias y el número de personas beneficiarias.

**Parágrafo 1.** La autoridad sanitaria competente verificará que la solicitud cumpla con los requisitos de los numerales anteriores. En caso de que la documentación no esté completa, se le comunicará al solicitante conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 2.** La autoridad sanitaria competente evaluará la documentación aportada, se pronunciará con respecto a las autorizaciones previas a la concesión, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del recibo completo de la información.

**Artículo 19. Mapa de Riesgo de la Calidad del Agua:** Los municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapa de riesgo de la calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen acueductos comunitarios dentro del municipio.

Las fuentes que no presenten como factor de riesgo por sustancias de interés sanitario dentro del mapa de riesgo de la calidad de agua para consumo humano, deberán presentar los registros históricos de caracterización del agua cruda de los últimos dos años, de análisis fisicoquímicos y microbiológicos de la fuente hídrica que abastece el sistema de acueducto, realizados por el solicitante de la concesión de agua o la respectiva autoridad ambiental. La propuesta del sistema de tratamiento para su potabilización requerirá solamente tratamiento convencional o desinfección dependiendo de los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para las fuentes que presenten factor de riesgo por sustancias de interés sanitario dentro del mapa de riesgo de la calidad del agua para consumo humano, como: mercurio, nitritos, amoniac, arsénico, bario, cadmio, cianuro, zinc, fenoles, cromo, plata, plomo, selenio, difenil, policlorados, giardia, cryptosporidium, calcio, molibdeno, magnesio, aluminio, COT, cobre; benceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, igualmente plaguicidas u otras sustancias consideradas de riesgo para la salud humana, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.

**Artículo 20. Concesiones:** La autoridad ambiental encargada de otorgar, prorrogar, renovar o cancelar las concesiones, priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua. Para este fin las concesiones tendrán términos de duración no menores de 20 años y podrán ser otorgadas hasta por periodos de 50 años. Los litros por segundo concesionados a los acueductos comunitarios se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

El período concesionado podrá renovarse por un periodo igual, revisarse o modificarse con ocasión de un cambio en las condiciones ambientales o sociales, previa notificación y garantía del derecho al debido proceso en favor de sus titulares. La carga administrativa y probatoria de verificación del cambio que justifique el ajuste de la concesión de aguas será asumida por la autoridad ambiental y el municipio apoyará las labores de monitoreo ambiental participativo. A las comunidades organizadas no les serán exigibles planes o trámites de renovación en períodos menores al antes prescrito.

Para la renovación de la concesión, la autoridad ambiental notificará al acueducto comunitario o a la Junta de Acción Comunal, con 1 año de anticipación al término de caducidad.

**Parágrafo:** Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 0,5 lps, no requerirán concesión de aguas, al igual que los proyectos de reúso de aguas que cumplan con los



critérios de calidad para el uso en actividades agrícolas e industriales establecidos en el Decreto 1256 de 2019, sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deberán cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo doméstico en comunidades organizadas localizadas en el área urbana, y en el caso de las ubicadas en el área rural, el uso será exclusivo para subsistencia del núcleo de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.

**Artículo 21. Programa de uso eficiente y ahorro del agua para acueductos comunitarios:** De conformidad con la ley 373 de 1997 los acueductos comunitarios presentaran ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua con el siguiente contenido:

1. Descripción de la fuente abastecedora donde se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica
2. Descripción de los componentes del sistema del acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema.
3. Estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad del acueducto
4. Estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto
5. Estrategias o actividades encaminadas a educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua

**Parágrafo.** Para caudales concesionados de uso doméstico a comunidades organizadas entre 0,5 lps y 4,0 lps no se requerirá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEEA-, como tampoco la autorización sanitaria como pre-requisitos para el otorgamiento de la respectiva concesión.

**Artículo 22. Las obligaciones asociadas al otorgamiento de la concesión:** Las Autoridades Ambientales tendrán en cuenta en la determinación las obligaciones asociadas al otorgamiento de la concesión que recaen sobre acueductos comunitarios, sus condiciones particulares, sus capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.

**Artículo 23. Permiso de vertimientos para los acueductos comunitarios:** Los acueductos comunitarios que solo prestan el servicio comunitario de suministro de agua no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos como condición para obtener la concesión de aguas, ni podrá exigirles que asuman la responsabilidad de la gestión de aguas residuales.

Los acueductos comunitarios que presten de manera conjunta el servicio de acueducto y alcantarillado deberán tramitar de manera conjunta la concesión de aguas y los permisos de vertimientos correspondientes.

Si las personas que solicitan la conexión al servicio de acueducto no cuenten con conexión a redes de alcantarillado y las mismas no estén disponibles en el área deberá acreditar que cuenta con un sistema de manejo adecuado de aguas residuales debidamente autorizado por las entidades competentes como condición para acceder a la conexión al acueducto comunitario.

**Parágrafo.** Las autoridades ambientales darán prioridad a la investigación de infracciones ambientales que involucren fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios

**Artículo 24. Prohibición de vertimientos en las fuentes abastecedoras de la GCA:** Para efectos de esta ley, se entenderán como cuerpos de agua que no admiten vertimientos las fuentes abastecedoras de los acueductos comunitarios y los sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social en concertación con los acueductos comunitarios.

**Artículo 25. Comité municipal de las microcuencas y acuíferos de abastecimiento:** El ciclo del agua es hidrosocial. La autoridad ambiental competente creará el comité municipal de microcuencas y acuíferos de abastecimiento de su jurisdicción. Este comité será una instancia de consulta, interlocución y decisión para la coordinación y planeación del ordenamiento de las microcuencas y acuíferos, la priorización de medidas de conservación, restauración y resolución de conflictos entre las comunidades e instituciones que interactúen con una misma fuente hídrica y acuífero; así como para la concertación de las medidas que permitan el fortalecimiento y promoción de la gestión comunitaria del agua.

**Parágrafo 1.** La autoridad ambiental competente en articulación con el municipio o distrito garantizarán los aspectos logísticos y financieros para el funcionamiento del Comité Municipal de Microcuencas y acuíferos de abastecimiento.

**Parágrafo 2.** El comité municipal de microcuencas y acuíferos de abastecimiento se creará para la implementación del presente capítulo de la presente ley.

**Artículo 26. Funciones del Comité municipal de microcuencas y acuíferos de abastecimiento:**

1. Reunir información sobre el estado general de las microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento del municipio.
2. Participar en las fases del Plan de Ordenación de la cuenca de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Participar en el proceso del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de las microcuencas y/o acuíferos según los lineamientos del artículo 2.2.3.3.1.8. del decreto 1076 de 2015.
4. Intervenir en el diagnóstico, formulación, discusión, aprobación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal como mecanismo de participación democrática.
5. Divulgar permanentemente con sus respectivas comunidades o sectores a quienes representan, los avances del Comité de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento.
6. Hacer acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y acuíferos.
7. Contribuir con alternativas de solución de conflictos que se presenten en las microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento del municipio.
8. Elaborar su propio reglamento en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su instalación.
9. Seguimiento al monitoreo ambiental comunitario del municipio
10. Concertar las estrategias de inclusión de la gestión comunitaria del agua en la planeación del desarrollo municipal.
11. Realizar la discusión y propender por la concertación sobre todas aquellas decisiones normativas o de política pública susceptibles de afectar la gestión comunitaria del agua.

**Artículo 27. Conformación del Comité municipal de microcuencas y acuíferos de abastecimiento:**

Los comités municipales de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento estarán conformados por:

1. Un representante por cada 5 acueductos comunitarios del municipio. En los municipios donde haya asociación o red municipal de acueductos comunitarios, tendrá como mínimo 3 representantes.
2. Un representante de las secretarías de medio ambiente del municipio o quien haga sus veces.
3. Un representante de la secretaría de planeación del municipio
4. Un representante de la autoridad ambiental de la jurisdicción.

**Parágrafo 1.** Podrán ser invitados al Comité Municipal de microcuencas y/o acuíferos de abastecimiento, organizaciones tales como instituciones educativas, agencias de cooperación internacional, Organizaciones No Gubernamentales, empresas prestadoras del servicio básico de agua, empresas públicas y privadas que realicen captación de aguas y acciones de asistencia técnica y fortalecimiento comunitario definidas en esta ley.

**Parágrafo 2.** Estos Comités se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, prorrogables por otros seis (6).

**Artículo 28. Declaración de utilidad pública en casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria:** La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública.

En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos públicos para la conservación y vida sustentable, así como negociaciones con los propietarios de los predios para la enajenación voluntaria de estos en términos del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 o como ultima ratio la expropiación por vía administrativa con motivos de utilidad pública en términos del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, para hacer efectiva la protección del ecosistema hídrico y consultando los intereses de la comunidad y del afectado.

**Artículo 29. Gestión del riesgo relacionado con la Gestión Comunitaria del Agua:** Los riesgos relacionados con el deterioro de cuencas hidrográficas, con la variabilidad climática e hidrológica, el crecimiento no planificado de la demanda hídrica, los conflictos por el uso del agua y las deficientes acciones de la gestión del riesgo sobre amenazas de origen natural, de origen socionatural y de origen antrópico, afectan la gestión comunitaria del agua.

Es responsabilidad del Estado en cabeza las entidades territoriales tomar las siguientes medidas frente a la gestión del riesgo relacionado con la gestión comunitaria del agua:

1. Asistir a los acueductos comunitarios en las acciones de mitigación y adaptación necesarias frente posibles alteraciones climáticas y a la vulnerabilidad de los sistemas de abastecimiento y distribución frente a la reducción de la oferta y disponibilidad del agua.
2. Capacitar a los acueductos comunitarios sobre las amenazas, vulnerabilidades y riesgos relacionados con inundaciones, avenidas torrenciales, deslizamientos, destrucción de sistemas de

abastecimiento, afecciones en la oferta hídrica por contaminación, riesgo por desabastecimiento, riesgo por sequía y desertificación.

3. Crear y divulgar a través de mecanismos de comunicación eficientes información sobre los riesgos que afecten la oferta y disponibilidad hídrica para la gestión comunitaria del agua.
4. Publicar la información reportada por las autoridades ambientales u otras autoridades del Estado relacionada con la gestión del riesgo asociada a la oferta y disponibilidad del agua.
5. Incorporar la gestión de los riesgos asociados a la disponibilidad y oferta del agua en los instrumentos de planificación.

**Parágrafo.** Las entidades territoriales se articulan con universidades y centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, entidades de investigación y las autoridades ambientales; para la investigación, planeación, ejecución y seguimiento de las medidas necesarias para la gestión del riesgo que afecte la gestión comunitaria del agua.

**Artículo 30. Monitoreo ambiental participativo:** Las Corporaciones Autónomas Regionales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo del recurso hídrico y de gestión comunitaria del riesgo a través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios dentro de la jurisdicción de la corporación.

Cuando las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua tengan indicios de contaminación de las fuentes abastecedoras podrán solicitar a la Corporación Autónoma Regional competente que establezca proyecto específico de monitoreo ambiental participativo en el área respectiva financiado por la Corporación..

**Artículo 31. Educación ambiental comunitaria:** Las corporaciones autónomas regionales asesorarán a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y en coordinación con las entidades territoriales de su jurisdicción, ejecutarán planes de educación ambiental no formal relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos,, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria.

## **TÍTULO IV: PRESTACIÓN COMUNITARIA DEL AGUA.**

### **CAPÍTULO I: DE LA PRESTACIÓN COMUNITARIA DEL AGUA**

**Artículo 32. Patrimonio.** El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita que ellos realicen.

**Parágrafo 1.** El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino se acordará

colectivamente en las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, de conformidad con sus estatutos.

**Parágrafo 2.** Los recursos oficiales que ingresen a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua para la realización de obras, prestación de servicios o desarrollo de convenios y/o acuerdos público-comunitarios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

### **Artículo 33. Derechos de los beneficiarios**

- a) A acceder a la información referida a la prestación comunitaria del agua, de acuerdo en lo señalado en el acuerdo para la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento, siempre y cuando estos datos no sean información de tipo confidencial.
- b) Al debido proceso y a contar con mecanismos adecuados para resolver conflictos, inquietudes e inconformidades.
- c) Los demás que contemple el acuerdo de condiciones para la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento.

### **Artículo 34. Deberes de los beneficiarios.**

- a) Cumplir con los compromisos que van dirigidos a garantizar la sostenibilidad ambiental, técnica y económica de la organización.
- b) Comprometerse con el cuidado de la infraestructura de los acueductos comunitarios, no realizar conexiones fraudulentas, ni destinar el agua para usos diferentes a los estipulados en los acuerdos comunitarios.
- c) Los demás que contemple el acuerdo de condiciones para la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento.

**Artículo 35. Aportes periódicos y extraordinarios.** Los acueductos comunitarios a través de la Asamblea General definirán los aportes periódicos y extraordinarios de beneficiarios teniendo en cuenta la sostenibilidad de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento, las condiciones socioeconómicas del beneficiario y la forma como los beneficiarios entregarán el aporte: en dinero, especie y/o trabajo comunitario.

Cuando la Asamblea defina que los aportes pueden ser en especie o en trabajo comunitario deberá determinar las equivalencias y el procedimiento para que los beneficiarios no asociados puedan escoger entre pagar el valor monetario del aporte o entregarlo en especie o trabajo comunitario.

La Asamblea General podrá delegar en la junta directiva las funciones de determinar los aportes periódicos no extraordinarios.

**Parágrafo 1.** Se entiende por aporte periódico aquella contribución que realiza el asociado o beneficiario para el sostenimiento del funcionamiento normal del acueducto comunitario.

**Parágrafo 2.** Se entiende por aporte extraordinario aquel que tiene por objeto atender circunstancias

imprevistas y extraordinarias.

**Artículo 36. Criterios de fijación de los aportes periódicos y extraordinarios.** Los acueductos comunitarios deberán definir los aportes periódicos de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Recuperar los costos de operación, mantenimiento de la infraestructura, las inversiones necesarias para el cumplimiento de su objeto y la administración del acueducto comunitario, sin perjuicio de la gestión de recursos ante entidades del Estado.
- b) El valor de los aportes se definirán con criterios de equidad. Se podrá establecer aportes diferenciales, fundamentados en las condiciones socioeconómicas del beneficiario, el uso al cual está destinado el predio, o el consumo cuando así lo decida la asamblea o la junta directiva según corresponda.
- c) La existencia de recursos provenientes de acuerdos con la institucionalidad del Estado

La Comisión de Regulación del Agua expedirá lineamientos, guías técnicas y metodológicas para fortalecer la sostenibilidad económica de los acueductos comunitarios con criterios acordes a la economía solidaria y las características culturales de los acueductos comunitarios, sin perjuicio de la autonomía y la democracia comunitaria. Estos documentos no serán vinculantes.

La alcaldía y personería municipal acompañarán y prestarán asesoría técnica para la correcta aplicación de los criterios que guían la definición de los aportes periódicos.

Los aportes extraordinarios serán definidos por la asamblea general de acuerdo a las necesidades para atender las circunstancias imprevistas y extraordinarias que la justifican.

**Artículo 37. Aporte de conexión.** Los acueductos comunitarios podrán cobrar el aporte de conexión a beneficiarios de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento para conectar un inmueble por primera vez o para cambiar el diámetro de la acometida al sistema o red existente.

**Artículo 38. Gestión de recursos.** Los acueductos comunitarios podrán establecer acuerdos de cooperación como estrategia para reducir costos y podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas para financiar las actividades propias de su objeto social.

**Artículo 39. Acuerdo de condiciones para la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o saneamiento.** Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios no asociados se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o saneamiento básico

Este acuerdo de condiciones consagrará todas las obligaciones y deberes de las partes, los aportes periódicos para contribuir al sostenimiento del acueducto, los mecanismos de defensa de los derechos de los beneficiarios y las condiciones en las cuales el acueducto comunitario prestará el servicio de acueducto y/o saneamiento. En estos acuerdos comunitarios también se incluirán los deberes y obligaciones ambientales de los beneficiarios.

Para la regulación de las relaciones entre asociados y acueducto comunitario referentes a la prestación de

servicio de acueducto comunitario se expedirá un reglamento por parte del órgano estatutario competente que contendrá las obligaciones y deberes de las partes, los mecanismos de defensa de los derechos de los asociados y las condiciones en las cuales el acueducto comunitario prestará el servicio de acueducto y/o saneamiento. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.

**Artículo 40. De la solución de controversias entre los acueductos comunitarios, los asociados y/o los beneficiarios.** Cuando surjan controversias relativas al funcionamiento del acueducto comunitarios o sobre el ejercicio de los derechos y obligaciones de los asociados y/o beneficiarios, suscriptores o beneficiarios deberán seguirse los mecanismos de resolución de controversias establecidos en los estatutos, reglamentos, o en el acuerdo comunitario para la prestación comunitaria del servicio de acueducto.

El agotamiento de los mecanismos de resolución de controversias señalados en los estatutos, reglamentos o acuerdo comunitario para la prestación comunitaria del servicio de acueducto será requisito de procedibilidad para adelantar cualquier proceso administrativo o judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o de la acción de tutela.

En caso de no lograrse un acuerdo a través de los mecanismos contemplados en los estatutos, reglamentos o en acuerdo comunitario para la prestación comunitaria del servicio de acueducto podrá acudirse a cualquier medio alternativo de resolución de conflictos.

Lo contemplado en este artículo se aplicará sin perjuicio de las reglas del derecho de petición, y el derecho de los asociados o beneficiarios a presentar peticiones, quejas o reclamos.

**Artículo 41. Suministro de aguas de múltiples usos.** Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua pueden incluir en su objeto social la distribución de aguas para usos diferentes al uso doméstico y de consumo humano teniendo en cuenta las capacidades técnicas y ambientales del acueducto comunitario y la disponibilidad hídrica de las fuentes de las que se abastecen.

Para efectos de la actividad desarrollada por estas comunidades entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico, el uso que se da en las siguientes actividades: 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios; 3. Agrícola, pecuaria y acuícola en relación a la economía campesina familiar o subsistencia de quienes habitan la vivienda rural.

## **CAPÍTULO II: ESQUEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL.**

**Artículo 42. Subdirección para la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:** Créase la Subdirección para la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento dentro de la Estructura del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como responsable de orientar la política pública referente a los acueductos comunitarios y acompañar a las entidades territoriales en el fortalecimiento de los mismos.

Son funciones de esta Subdirección las siguientes:

1. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.
2. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.
3. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.
4. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.
5. Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.
6. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua
7. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.
8. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua
9. Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.
10. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP para Agua Potable y Saneamiento Básico en lo relacionado con la gestión comunitaria del agua.
11. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua
12. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.
14. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.
15. Las demás asignadas en la ley y las que por su naturaleza le correspondan.

**Artículo. 43 Subdirección para la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento dentro**



**de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:** Créase la Subdirección para la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento dentro de la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como responsable de gestionar la información que permita el fortalecimiento de los acueductos comunitarios y acompañar a las entidades territoriales en el fortalecimiento de los mismos.

Son funciones de esta Subdirección las siguientes:

1. Mantener un registro actualizado de los Acueductos Comunitarios que prestan el servicio de acueducto y/o saneamiento.
2. Dar conceptos no vinculantes, a petición de parte interesada, sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.
3. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.
4. Establecer el Sistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA que se aplicará a fin de monitorear los estándares de calidad y acceso al agua con enfoque de derechos y pertinencia territorial y cultural en relación a la prestación de servicios de los Acueductos Comunitarios.
5. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el módulo ambiental para sistematizar el ejercicio de monitoreo de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras.
6. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.
7. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.

**Artículo 44. De la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua y protección de cuencas:** La Superintendencia de servicios domiciliarios en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio diseñará un sistema de monitoreo y seguimiento a las condiciones en las cuales los acueductos comunitarios prestan el servicio de acueducto que se denominará Sistema Información sobre Gestores Comunitarios del Agua- SIGCA. Este sistema de monitoreo permitirá medir el goce efectivo del derecho humano al agua y saneamiento básico e identificar las necesidades de fortalecimiento de los acueductos comunitarios.

El SIGCA contendrá un módulo ambiental con el cual se realizará el monitoreo de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras. Este módulo se construirá en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se garantizará la interoperabilidad con el Sistema de Información Ambiental.

La alcaldía municipal será responsable de recolectar y reportar al SIGCA la información requerida de forma periódica de acuerdo a la metodología definida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en lo referido a las condiciones de prestación comunitaria

del servicio de acueducto.

La Corporación Autónoma Regional respectiva será la responsable de reportar al SIGCA la información correspondiente al módulo ambiental con el cual se realizará el monitoreo de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras. La Corporación Autónoma Regional respectiva reportará esta información teniendo en cuenta los resultados de la ejecución de los Programas Integrales de Monitoreos Ambientales.

**Artículo 45. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario:** De acuerdo a los resultados anuales obtenidos en el proceso de medición realizado a través del SIGCA el municipio deberá formular e implementar un plan de fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua a Nivel Municipal. Igualmente, deberá establecer en concertación con cada acueducto comunitario un plan de fortalecimiento específico para cada uno de ellos; este plan deberá identificar los aportes que el Municipio dará para lograr el fortalecimiento del acueducto.

**Parágrafo 1.** La personería será garante a nivel territorial y hará seguimiento al cumplimiento de los planes de fortalecimiento. Velará por los derechos de participación de las comunidades.

**Parágrafo 2.** Para la construcción y ejecución de los planes de fortalecimiento el Municipio contará con el acompañamiento, asistencia técnica, administrativa y financiera de las autoridades departamentales y nacionales de acuerdo a las competencias legales.

**Parágrafo 3.** El Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico promoverá convenios y otros mecanismos de colaboración con instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos, entre otras entidades públicas, mixtas o privadas para lograr el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.

**Artículo 46. Régimen Sancionatorio.** Subdirección para la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a los acueductos comunitarios que violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

- a) Amonestación.
- b) Multas hasta por el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario no supere los 2500 beneficiarios. Y hasta 50 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario supere los 2500 suscriptores. El Gobierno Nacional determinará la metodología para el cálculo de la multa de acuerdo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Cuando las circunstancias económicas del acueducto comunitario lo justifiquen se exonera de la multa.
- c) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor.

**Parágrafo 1.** en el caso de los acueductos comunitarios no se aplicará la toma de posesión.

**Parágrafo 2.** Las sanciones monetarias sólo serán procedentes cuando no existan otros medios idóneos para mejorar o superar las fallas en el servicio de acueducto, para lo cual se pedirá concepto previo de la

personería municipal.

**Parágrafo 3.** Mientras un acueducto comunitario esté ejecutando un plan de fortalecimiento específico no habrá lugar a la implementación de sanciones consistente en multa.

## **TÍTULO V: RELACIONAMIENTO CON EL ESTADO.**

### **CAPÍTULO I: DEL RELACIONAMIENTO CON EL ESTADO**

**Artículo 47. Órganos participativos para la gestión comunitaria del agua a nivel departamental y nacional:** Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional y departamental. Para tal fin, se deberán conformar comités para la gestión comunitaria del agua a nivel departamental y nacional los cuales se articulan a nivel local con los comités municipales de microcuencas y acuíferos.

Estos espacios deben servir de escenario para la participación en la decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadana, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.

En estos Comités se deberá discutir y propender por la concertación sobre todas aquellas decisiones normativas o de política pública susceptibles de afectar la gestión comunitaria del agua.

Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria invitarán al menos seis (6) organizaciones de la sociedad civil o a instituciones universitarias a participar en los comités para la gestión comunitaria del agua en el nivel nacional y cuatro (4) al nivel departamental.

**Parágrafo 1.** Para la conformación de los comités a nivel departamental y nacional, los acueductos comunitarios interesados en participar en ese espacio se inscribirán ante la entidad responsable de la planificación territorial en el caso departamental y ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el caso del comité nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría técnica en el respectivo nivel.

**Parágrafo 2.** Estos Comités se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

**Parágrafo 3.** Los Comités a nivel departamental estarán compuestos por los delegados de las redes departamentales de acueductos comunitarios y a nivel Nacional estará compuestos por los representantes de las redes o confederaciones nacionales de acueductos comunitarios.

**Parágrafo 4.** Cada Comité se dará su propio reglamento, sin embargo, deberá reunirse al menos bimensualmente.

**Artículo 48. Participación comunitaria en el ordenamiento ambiental y territorial:** Las autoridades ambientales deben garantizar la participación efectiva de los acueductos comunitarios en los instrumentos de planeación y ordenamiento ambiental, entre otros en instrumentos como el Plan de Manejo y Ordenamiento de Cuencas, la definición o manejo de las áreas protegidas, los planes de ordenamiento del recurso hídrico en los componentes que afecten la gestión comunitaria del agua en los niveles departamental y nacional.

Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional deben garantizar la participación efectiva de los acueductos comunitarios en los instrumentos de planeación del desarrollo y ordenamiento territorial, tales como Sistemas de Áreas Protegidas, Instrumentos de Ordenamiento Territorial Departamentales, Nacionales y regionales así como los Planes de Desarrollo, entre otros, en los componentes que sean susceptibles de afectar la gestión comunitaria del agua en los niveles departamentales y nacional.

La participación en estas decisiones se hará a través de los comités para la gestión comunitaria del agua y los comités municipales de microcuencas y acuíferos de abastecimiento sin perjuicio de la utilización de otros mecanismos de participación.

**Artículo 49. Vinculación al desarrollo municipal:** Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se entienden vinculadas al desarrollo municipal. Podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas relacionadas con la gestión comunitaria del agua a cargo de la administración central o descentralizada. Con tal fin, las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua celebrarán con los municipios y sus entidades descentralizadas los convenios, acuerdos o contratos a que hubiere lugar para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

**Parágrafo 1.** Para el cumplimiento de los objetivos del respectivo contrato o convenio, las entidades contratantes podrán aportar o prestar determinados bienes que contribuyan al desarrollo del objeto contratado.

**Parágrafo 2.** Los contratos que celebren los Municipios en desarrollo del artículo anterior no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares. Sin embargo, contendrán las cláusulas que la ley prevé sobre interpretación, modificación, y terminación unilaterales, multas, garantías, sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales y caducidad. La verificación de su cumplimiento estará a cargo del interventor que designe el Alcalde o representante legal de la entidad descentralizada según el caso.

**Parágrafo 3.** En virtud de contratos de fiducia sujetos a lo dispuesto en el parágrafo anterior, también podrá confiarse a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua la recaudación y el manejo e inversión de determinadas contribuciones o tasas. Si así ocurriera, la entidad que haga las veces de administrador fiduciario no adquiere por este solo hecho carácter público u oficial.

**Artículo 50. Fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.** Los acueductos comunitarios tienen derecho a recibir fortalecimiento económico, organizativo, ambiental y técnico. Los municipios y distritos deben prestar asistencia técnica a las comunidades organizadas gestoras del agua para asegurar el

cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas, técnicas afines a su objeto social y a la progresividad del derecho humano al agua, implementando actividades tales como:

1. Asesoría para trámites de constitución legal y cumplimiento de los requisitos de formalización.
2. Apoyo y asesoría para realizar los trámites o cumplir los prerrequisitos legales para celebrar ciertos acuerdos público comunitarios o acceder a recursos públicos.
3. Orientación para la participación de la comunidad en el control social de los servicios y atención de peticiones, quejas y recursos.
4. Acompañamiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en la solicitud y otorgamiento de subsidios.
5. Apoyo técnico para la administración contable y financiera y para el cumplimiento de las normativa nacional e internacional al respecto.
6. Apoyo y asesoría jurídica para constitución de relaciones laborales, de trabajo asociado o civiles de prestación de servicios.
7. Formación en economía solidaria respetuosa de la multiculturalidad.
8. Orientación para el cumplimiento de requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, e implementación de lineamientos y buenas prácticas de operación y mantenimiento.
9. Orientación para obtención de permisos ambientales, o conceptos sanitarios, en cumplimiento de las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.
10. Apoyo para cumplir con las obligaciones de calidad del agua en los casos en que la comunidad organizada suministre agua con algún nivel de riesgo.
11. Apoyo técnico, administrativo y económico para la realización de acciones y proyectos de conservación y protección ambiental de las cuencas hidrográficas. Esto sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades del Estado.
12. El municipio o distrito coordinará con las autoridades sanitarias y con otros actores locales, las acciones de gestión social orientadas para el manejo adecuado del agua al interior de la vivienda y capacitación en el empleo de técnicas o dispositivos de tratamiento de agua en la vivienda cuando estos se implementen.
13. Formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.
14. Acompañamiento en el establecimiento de procesos internos de solución de conflictos.

Para la puesta en marcha de estas acciones de fortalecimiento se diseñará e implementará anualmente un plan de fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua a Nivel Municipal.

**Parágrafo 1.** Las entidades del orden departamental y nacional concurrirán en la elaboración e implementación de estos planes de fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua de acuerdo a los principios de complementariedad, concurrencia y subsidiariedad; para lo cual aportarán recursos técnicos, administrativos y económicos según corresponda a la puesta en marcha de estos planes de fortalecimiento.

**Parágrafo 2.** El plan de Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua deberá identificar, entre otros, sus fuentes de financiación, su cronograma de implementación y los indicadores usados para evaluar su cumplimiento.

**Parágrafo 3.** Corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en Conjunto con el Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir los lineamientos para la asistencia técnica que brindan la Nación y las entidades territoriales a quienes desarrollan la gestión comunitaria del agua para promover el fortalecimiento comunitario, protección del ambiente y la progresividad del derecho humano al agua.

**Parágrafo 4.** Las iniciativas territoriales de fortalecimiento comunitario deben ser adecuadas a las condiciones socioeconómicas y culturales de la población en los municipios atendidos, deben considerar sus necesidades y expectativas, y ofrecer oportunidades para la participación activa de las comunidades, respetando su autonomía en la toma de decisiones que las afectan.

**Parágrafo 5.** Los Esquemas asociativos de agua y saneamiento: las asociaciones de las que participen las comunidades organizadas gestoras del agua pueden ser apoyadas o coordinar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados o a terceros.

**Artículo 51. Proyectos de inversión para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio formularán proyectos de inversión destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua para ser incluidos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional, así como para su postulación a otras fuentes de financiación.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación constituirán una unidad de gestión de proyectos para la gestión comunitaria del agua. La unidad de gestión de proyectos así constituida prestará asesoría técnica para la formulación de proyectos de inversión a cargo de las entidades territoriales, estos proyectos deberán contribuir al fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua, los mismos podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías u otras fuentes de financiación pertinentes. La Unidad de Gestión de Proyectos acompañará el proceso de presentación de los proyectos de inversión a las distintas fuentes de financiación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incluirán en sus instrumentos de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.

**Parágrafo 1.** Se creará un trazador presupuestal que permita identificar los proyectos y recursos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico – SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.

**Parágrafo 2.** Los proyectos de inversión construidos en el marco del fortalecimiento de la gestión comunitaria serán socializados y consultados con los órganos participativos para la gestión comunitaria del agua y comités municipales de microcuencas y abastecimientos según corresponda.

**Artículo 52. Condición de no menoscabo para el acceso a recursos públicos:** Las medidas de protección, conservación y divulgación asociadas a la Gestión Comunitaria del Agua, al igual que las medidas de fortalecimiento y concurrencia del Estado para la efectividad del derecho humano al agua, deberán realizarse sin menoscabo de la autonomía organizativa y del patrimonio comunitario.

**Parágrafo.** La inversión de recursos públicos y el control de su uso adecuado en las comunidades

organizadas se realizará consultando las necesidades de la comunidad y mediante los comités para la gestión comunitaria del agua a nivel departamental y los comités municipales de microcuencas y acuíferos de abastecimiento como sistemas participativos de concertación.

**Artículo 53. Incentivos de los y las dignatarias:** Además de los que señalen los estatutos, los y las dignatarias de los acueductos comunitarios tendrán los siguientes derechos:

a) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad y al menos dos veces al año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el acueducto comunitario.

b) Los organismos asociativos y/o federativos de acueductos comunitarios serán atendidos por el Alcalde respectivo, por lo menos dos (2) veces al año en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.

c) Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presente la gestión comunitaria del agua, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.

d) El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) podrán crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los acueductos comunitarios que contribuyan al desarrollo de la gestión comunitaria del agua. Las universidades en ejercicio de su autonomía podrán crear programas o estrategias para la formación y fortalecimiento de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.



## **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA**

**Artículo 54. Servidumbre de acueducto:** La alcaldía municipal podrá imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua. Dicha facultad podrá ejercerse de oficio o a petición de parte, y se ordenará la inscripción del acto administrativo en la correspondiente oficina de instrumentos públicos.

Se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por infraestructura instalada o construida por un acueducto comunitario o destinada a la gestión comunitaria del agua.

La servidumbre de acueducto incluirá los derechos de reparar la tubería de acueducto, la realización de las obras requeridas para mantener y mejorar el funcionamiento del acueducto, el ingreso para revisar y operar la infraestructura del acueducto comunitario, así como el tránsito del personal autorizado por el acueducto comunitario con el objeto de verificar, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario la infraestructura o para realizar ampliaciones de las redes de acueducto.

Igualmente, incluirá el derecho a realizar el encerramiento necesario para proteger el punto de captación, los tanques o infraestructura necesaria para la potabilización.

**Artículo 55. Tecnologías apropiadas:** Las autoridades se abstendrán de imponer u obligar a usar tecnológicas, técnicas o dispositivos industriales para el tratamiento del agua sin el consentimiento de las comunidades. Las tecnologías e intervenciones deben privilegiar medidas orientadas a intervenir las causas de deterioro ambiental que afectan al agua. El seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua considerará en sus indicadores y criterios la posibilidad de usar tecnologías diversas y/o socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento del agua.

**Artículo 56. Acuerdos Público-Comunitarios:** Las entidades del Estado y las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua podrán suscribir acuerdos público - comunitarios con los cuales se busque promover el acceso al agua para la satisfacción de necesidades básicas, proteger el ambiente y las cuencas hidrográficas y promover la participación democrática de las comunidades en la gestión comunitaria del agua. Los acuerdos público-comunitarios son contratos estatales, sin embargo, podrán realizarse bajo la modalidad de contratación directa cuando el valor del aporte estatal no supere la menor cuantía.

A través de estos acuerdos públicos comunitarios podrá vincularse capital público y comunitario para la realización de obras de infraestructura, el desarrollo de proyectos que tengan como objeto promover el acceso al agua, la protección ambiental, la protección de cuencas hidrográficas o la promoción de los derechos a la participación en la gestión del agua. El aporte de la comunidad podrá ser en trabajo comunitario.

Adicionalmente, las entidades del Estado podrán suscribir convenios solidarios sin límite de cuantía con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo departamentales, los planes de desarrollo municipal o los planes seccionales de Desarrollo en lo referido con el acceso al agua, la protección ambiental o la promoción de la democracia y la participación ciudadana en la gestión comunitaria del agua.

Para la contratación con acueductos comunitarios las Entidades Estatales no requerirán la inscripción de las comunidades organizadas en el Registro Único de Proponente, y siempre que el objeto del convenio esté referido a la garantía progresiva del derecho al agua conforme a la cultura, este no dará lugar a proceso competitivo.

**Parágrafo 1.** Para el caso de los acueductos comunitarios, la *reconocida idoneidad* se demuestra con el tiempo y las acciones de trabajo de cuidado en la protección de los ecosistemas y de garantía del acceso y suministro de agua para sus comunidades.

**Parágrafo 2.** El Gobierno nacional reglamentará los convenios solidarios suscritos con los Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, sin desmedro de la utilización de los convenios solidarios, convenios de asociación, convenios especiales de cooperación, convenios de colaboración o de interés público, convenios de vinculación al desarrollo municipal o cualquier otra forma de contratación pública regulados en la ley 489 de 1998, el Decreto 092 de 2017, y demás normatividad pertinente.

**Parágrafo 3.** Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la



garantía del derecho al agua realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.

**Parágrafo 4.** En el caso de que comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua no cuenten con personería jurídica, podrán suscribirse acuerdos público - comunitarios a través de organizaciones de segundo o tercer nivel que las represente o a través de uniones temporales o consorcios compuestas por los asociados de la Comunidad Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua sin personería jurídica.

**Parágrafo 5.** Los recursos oficiales que ingresen a los acueductos comunitarios como consecuencia de la ejecución de acuerdos público comunitarios o convenios solidarios no ingresarán al patrimonio de los acueductos y contablemente se manejan en cuentas separadas.

**Artículo 57. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua:** Las entidades públicas podrán aportar infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes que hayan de cobrarse a los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. El aporte bajo condición que realicen las entidades públicas a las comunidades organizadas que prestan los servicios de acueducto, es una modalidad de acuerdo público comunitario para la dotación de infraestructura, y se sujetará a los siguientes lineamientos:

1. La entidad pública deberá entregar los bienes y derechos objeto del aporte bajo condición, de manera directa a la comunidad organizada que se beneficie de los mismos, asegurando la transferencia del derecho de propiedad cuando corresponda.
2. De la entrega de los bienes y/o derechos objeto del aporte bajo condición, se dejará constancia a través de la suscripción de un acuerdo público comunitario suscrito entre la entidad pública y la comunidad organizada.
3. En el acuerdo público comunitario que se suscriba para la entrega del aporte bajo condición de que trata este artículo, deberán discriminarse los bienes y/o derechos que se entregan a la comunidad y los que pertenecen a la comunidad.

**Parágrafo.** La enajenación de predios para los proyectos de agua y saneamiento básico en zonas rurales, puede recaer únicamente sobre la porción del predio requerida para la ejecución del proyecto, incluso cuando el terreno requerido sea inferior o superior al umbral de suburbanización, o a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en los términos del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 o normas que la sustituyan. Para estos efectos no se requerirá licencia de subdivisión.

**Artículo 58. Del subsidio a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.** Las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua tendrán derecho a recibir una transferencia monetaria no condicionada bimensual por cada suscriptor de menores ingresos, y está destinada a financiar los costos de administración y de operación de la prestación comunitaria del servicio de acueducto.

Este subsidio será pagado por parte de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.

Para efectos del otorgamiento del subsidio regulado en el presente artículo, se entienden como beneficiarios

de menores ingresos a quienes reúnan las siguientes condiciones:

1. Cuando se cuente con información de estratificación para identificar a los suscriptores del servicio residencial de los estratos 1, 2 y 3 en el respectivo municipio o distrito, el subsidio podrá ser solicitado solo para estos suscriptores.
2. En ausencia de la estratificación de los suscriptores residenciales en el municipio o distrito, se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1, 2 y 3. En ningún caso podrá incluirse como beneficiarios del subsidio a los siguientes suscriptores:
  - a. Quienes se encuentran estratificados en los estratos 4, 5 o 6
  - b. Predios clasificados como de servicio oficial, comercial o industrial
  - c. Quienes ocupen viviendas ubicadas en parcelaciones campestres o destinadas a usos recreativos o servicios de alojamiento.
  - d. Quienes ocupen fincas destinadas a la producción agrícola y pecuaria en mayor escala.
  - e. Los lotes que no cuenten con la construcción de una vivienda.

**Parágrafo 1.** La Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua que solicite el subsidio deberá informar en la solicitud el número de suscriptores atendidos sobre el que se calculará el valor del subsidio, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y tener a disposición de sus beneficiarios y de las autoridades que lo soliciten, un listado con los suscriptores para quienes se solicitó el subsidio.

**Parágrafo 2.** La metodología para la definición del subsidio establecido en el presente artículo será definida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo cual contará con el acompañamiento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. De acuerdo a la metodología establecida el Municipio o Distrito fijará anualmente el valor del subsidio.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará el procedimiento y trámite necesarios para acceder al subsidio establecido en el presente artículo.

**Artículo 59. Principio *in dubio pro comunidad*:** Los sistemas técnicos construidos con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se entenderán de propiedad de las comunidades organizadas, salvo prueba en contrario.

**Artículo 60. Disposición especial en materia de transferencia de propiedad del patrimonio comunitario.** Salvo disposición estatutaria en contrario cuando se requiera realizar la venta de activos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se procederá de la siguiente manera:

- La venta de activos siempre requerirá autorización de la junta directiva u órgano estatutario que haga sus veces.
- Cuando la venta de activos involucra la infraestructura necesaria para el abastecimiento de aguas será necesaria la autorización de la Asamblea General.
- Cuando la venta de activos supere la cuantía de 100 SMLMV se requerirá autorización de la asamblea.

**Parágrafo:** Salvo disposición estatutaria en contrario cuando se produzca la liquidación de un acueducto comunitario sus activos serán transferidos a otro acueducto comunitario u otra organización sin ánimo de lucro.

### **CAPÍTULO III: DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

**Artículo 61. Organizaciones comunitarias del agua e impuesto de renta y complementarios:** modifíquese el artículo 22 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario - el cual quedará así:

**ARTÍCULO 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las superintendencias y las unidades administrativas especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; los organismos de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este, las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

**Artículo 62. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones:** Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

**Artículo 63. Tributos locales:** Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos.

### **TITULO VI**

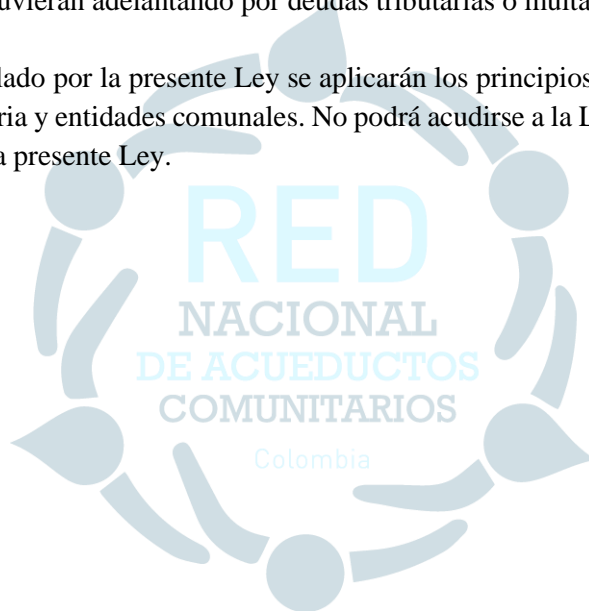
## RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

**Artículo 64.** Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se encuentren inscritas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos-RUPS podrán solicitar su desvinculación del mismo dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán ajustar su razón social para incluir la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A) dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, para lo cual deberá adjuntarse acta de la asamblea aprobando esta inclusión.

**Artículo 65.** Suspensión de procedimientos una vez un acueducto comunitario incluya en su razón social la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A) se suspenderán los procesos sancionatorios abiertos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los cobros coactivos que se estuvieran adelantando por deudas tributarias o multas.

**Artículo 66.** En lo no regulado por la presente Ley se aplicarán los principios generales enunciados en las normas de economía solidaria y entidades comunales. No podrá acudirse a la Ley 142 de 1994 como norma de aplicación supletoria a la presente Ley.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Afrontamos, entre otras, una crisis que es particularmente paradójica, la crisis global del agua, en el planeta agua, en el planeta azul. Con cerca de dos mil millones de personas sin acceso garantizado al agua potable, personas que, en su mayoría, ciertamente con la excepción de territorios áridos que con el cambio climático pueden acabar siendo inhabitables por escasez física de agua, digo, en su mayoría son personas no propiamente sedientas sin agua en sus entornos de vida, sino personas extremadamente empobrecidas que viven junto a ríos o sobre acuíferos contaminados. Las raíces de esta crisis están en la confluencia de dos grandes fallas críticas, la falla de la insostenibilidad, que hemos provocado en nuestros ecosistemas acuáticos con la que hemos transformado el agua, el factor clave de la vida, el alma azul de la vida, como suelo decir, en el vector de enfermedad y muerte más terrible que jamás conoció la humanidad y por otro lado la falla de inequidad de pobreza derivada de sistemas socioeconómicos profundamente injustos insolidarios e inmorales. Por ello Si queremos afrontar esta crisis global del agua a mi entender deben de confrontarse dos grandes desafíos, uno, hacer las paces con nuestros ríos y ecosistemas acuáticos. No conseguiremos avanzar en garantizar agua potable a esos dos mil millones de personas sino avanzamos en recuperar el buen estado de los ríos y acuíferos de los que se abastecen a diario y por otro lado promover una gobernanza democrática del agua entendida como un bien común, accesible para todos, pero no apropiable por nadie, y no una mercancía.*

***Aparte de la intervención del relator del derecho humano al agua, Pedro Arrojo. Foro Social Ginebra Suiza <https://youtu.be/Osqs6mFi8cY>***

### INTRODUCCIÓN

#### **El agua es la sustancia de la vida**

A medida que avanzan las fuerzas de la mercantilización del agua y de la comercialización de su acceso y suministro, se recrean nuestras resistencias y propuestas. El agua, siempre errante, ha sido concebida por todas las culturas como un bien común que ordena nuestra vida familiar, comunitaria y colectiva. Vandana Shiva introduce su texto, *Las guerras del agua*, con una clara afirmación de su esencia y atributos: “el agua es la matriz de la cultura, el sostén de la vida”. Se refiere a nuestra vida como seres humanos y a la vida en general, a la trama de la vida.

El *Oro Azul*, un libro que se publicó por vez primera en 2002, nos mostró la crisis del agua dulce y navegando en ella, errando con ella por todos los conflictos asociados a la crisis del agua dulce, evidenció una crisis global que amenaza la supervivencia de la vida en el planeta. El agua, concebida como legado común de la humanidad, al igual que otros ámbitos y bienes comunes, ha sido objeto de la comercialización que se ha acelerado con el llamado Consenso de Washington, base del neoliberalismo, hacia una economía del mercado como única opción en la que los gobiernos abdican sus responsabilidades de protección de los bienes comunes y de las instituciones que garantizan el bienestar colectivo en favor de las empresas privadas.

A los mandatos de la mercantilización del agua: “tasad el agua”, “ponedla en venta”, “que sea el mercado el que determine su futuro”, diversos movimientos sociales respondemos con la movilización y la resistencia. Nos negamos a esa concepción del agua como mercancía que nos quieren imponer. El agua no es una mercancía, el agua es un bien común y así debe permanecer por siempre. Realzamos los atributos del agua y de manera especial del agua dulce junto a la comprensión del ciclo hídrico y del agua como fundamento de la vida y de la dinámica de la tierra. Defendemos una ética del agua, bio-céntrica y eco-céntrica, en la que el agua pertenece a todas las especies, a todos los seres vivos, a la Tierra, de un sistema

de valores centrado en la vida (bio) y en la naturaleza (eco), centros de la trama de la vida y la especie humana, otra especie, no La especie.

En definitiva, creemos que el reto social, ambiental, cultural y político en torno al agua es mucho más profundo y complejo que los retos construidos desde una concepción del agua como recurso y mercancía. Se trata de reconocer los derechos del agua a su hábitat y no entorpecer su manera de fluir, democratizando su condición de ser base de la existencia de la biodiversidad. Aprender a vivir como y con el agua, es decir, vivir según la vida y las condiciones que ella brinda en su magnífica y diversa expresión. No vivir contra el agua, contra la vida, por el contrario, abrirse a su racionalidad, su lógica y su inteligencia.

En relación con las maneras de acceder a ella, reivindicamos que el agua se debe concebir como un patrimonio público y un derecho humano fundamental. Nadie debe tener derecho a lucrarse con la sustancia de la vida, con el agua. Por eso este asalto al agua desde la empresa privada, con el amparo de los gobiernos y la asesoría del Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la OMC, ha sido respondido con sendas campañas y con la lucha para que se consagrara, de manera definitiva y expresa, como bien común y derecho humano fundamental en el consenso de las Naciones Unidas. Desde los movimientos, alertamos sobre la aceleración de la crisis climática, la crisis del agua y la crisis ambiental, que es una crisis de la civilización humana, con la certeza de que “la Tierra no tolerará el abuso para siempre”, como reza en El Oro Azul.

Estas últimas dos décadas han estado marcadas entonces por las luchas compartidas en defensa del agua, la vida y los territorios. Pues si avanza y se globaliza su privatización, también avanzan, se renuevan y unen las resistencias creadoras de otros modos de pensamiento, relación, manejo y gestión de y con el agua. Esta defensa marca el inicio del siglo XXI con la lucha por los territorios del agua, las fuentes y ecosistemas esenciales al ciclo hídrico y la construcción de alternativas que permitan renovar la gestión colectiva del agua comprendida como bien común y, en lo que a su acceso y suministro se refiere, como derecho humano.

### ***La gestión comunitaria del agua complejiza y enriquece la noción de derecho humano al agua***

La praxis ambiental y sociopolítica de las comunidades organizadas ha enriquecido y complejizado el derecho humano al agua. Desde la concepción comunitaria de los pueblos étnicos, las comunidades campesinas y los vecindarios urbanos, es imposible comprender el derecho humano al agua reduciéndolo o poniendo en su centro la dimensión individual como un simple derecho a un mínimo de agua que sale por la canilla. Por el contrario, el derecho humano al agua se defiende y recrea desde una concepción multidimensional que incluye el derecho individual al agua —que siempre hemos asociado al derecho a la vida—, a la dignidad; pero también el derecho a la autogestión y el derecho colectivo a la protección, conservación y restauración de los ecosistemas esenciales al ciclo hídrico.

Desde el pluralismo jurídico es posible tener un acercamiento a la complejidad de las relaciones con el agua: para consumo humano, para la agricultura, para los animales y para la vida en el territorio. Reconocer la pluralidad y riqueza de órdenes y principios normativos: sus interconexiones e interrelaciones, contradicciones y yuxtaposiciones. Además, reconocer un campo de múltiples luchas y resistencias; flujos de poder, de agua, de sentidos y de tradiciones; que recorren la sociedad. Este campo y perspectiva pluralista del derecho humano al agua, exige una apertura del pensamiento racional de raíz occidental, ejercicios de traducción y un esfuerzo epistemológico para comprender aquel enunciado que dice: *yo soy agua, yo soy territorio*.

Desde este pluralismo jurídico que también es político, social y cultural, asumimos la defensa del derecho humano al agua, dejando abiertos los debates filosóficos y éticos que conllevan sus atributos como sustancia

de la vida. Pues es esencial y simple partir de que sin agua no hay vida, de lo que se sigue qué acceder y convivir con el agua es condición de la existencia. Luego, ¿por qué considerar que es un derecho? Si es origen, raíz, fundamento, un soporte sin el cual no existiríamos. ¿Por qué se debe considerar un derecho? Inmersos en normas de carácter nacional e internacional donde el enfoque de derechos permite el diálogo universal, estas preguntas nos guían y acompañan, también son punto de partida desde el que se puede cuestionar, disputar los sentidos del derecho humano al agua, abrir o enriquecer dicho enfoque.

En nuestros recorridos hemos tenido diversos puntos de apoyo y ejes de acción. Nos hemos articulado alrededor de la lucha por el derecho humano al agua: por un lado, ejerciendo vigilancia y control a su cumplimiento, que era así como denominábamos todos los procesos de acción jurídica, política y de movilización y denuncia en las décadas anteriores; por otro lado, haciendo énfasis en las características del agua como bien público y el debate sobre lo público de lo público en tiempos del neoliberalismo. Luego, asumimos el concepto de *bien común*, categoría que da más fuerza por su justeza respecto a los atributos del agua como sustancia de la vida, la complejidad de su ciclo y de sus maneras de viajar, recorrer y trasegar por el planeta; asumimos, además, las concepciones ancestrales y la racionalidad ambiental que se juntan en la comprensión holística que percibe la indisolubilidad de la tierra y el agua, invocamos su intocabilidad, su inviolabilidad y su sacralidad, entendida como ámbito común, bien común de todas las especies y de ninguna, de todas las personas y de nadie. Porque somos agua, del ciclo del agua somos arte y parte y sin agua no hay vida. La Declaración de Kyoto de los Pueblos Indígenas sobre el Agua, presentada en el Tercer Foro Mundial del Agua celebrado en Kyoto (Japón) en 2003, entiende el agua como un regalo fundamental de la Madre Tierra y afirma la responsabilidad de la administración transgeneracional. En las tradiciones de muchos pueblos indígenas, el agua es la vida misma.

Por eso afirmar “soy agua, soy territorio” es un canto que a la vez nos recuerda el punto de partida y anuncia el punto de llegada. Desde una perspectiva multi e intercultural, el agua es sujeto, ser vivo, sustancia de la vida. En lo que tiene que ver con su suministro y acceso, aparece el derecho humano al agua y el enfoque de derechos con los que, en una relación de doble vía, dialogamos desde una perspectiva compleja y multidimensional al tiempo que se van trazando rutas en las luchas por la justicia hídrica. Posibilidades no exentas de riesgos, pues el derecho humano al agua puede ser asumido incluso por las empresas comercializadoras del agua que la ven como un servicio que se vende y les genera lucro, y por Estados corporativizados que, con el argumento de la progresividad, le quitan su atributo de derecho universal y desconocen las formas tradicionales comunitarias de abastecimiento y garantía del suministro de agua, de acuerdo a mandatos culturales y sociales propios.

También es importante registrar que en la praxis de nuestras comunidades y pueblos se ve con extrañeza que se le denomine ‘prestación de servicios’ al conjunto de procesos que permiten acceder al agua sana y suministrarla mediante los acuerdos y arreglos englobados en el concepto de *autogestión*. Pues estos procesos nos muestran y hablan de una manera autónoma, basada en la solidaridad y el trabajo en común, que es negada cuando se nos define como prestadores de un servicio.

En el ámbito internacional esta negación también se hace evidente. Leo Heller, anterior relator del derecho humano al agua, por ejemplo, hace una clasificación sobre tipos de servicios de abastecimiento de agua, saneamiento e higiene; y modelos de gestión, todos tutelados por el Estado. Esta clasificación, por un lado, no reconoce la diversidad de las formas autogestoras de las comunidades que se garantizan el acceso al agua, no por ausencia del Estado sino como construcción histórica de las comunidades y pueblos que hace parte de su herencia, cuando refiere los modelos de gestión queda la sensación de que su existencia fuese provisional a la espera de la solución esta, cuando ya la comunidad ha construido el sistema y la organización que lo auto gestiona. Por otro lado, elude el debate imprescindible sobre las maneras de garantizar el derecho humano al agua que no se reducen a la prestación de servicios y a unos determinados

modelos de gestión, porque el derecho humano al agua no se garantiza de cualquier manera, son muy importantes el tipo de organización y el sistema de gobierno del agua que llevan el líquido vital a la gente.

En efecto, una cosa es que sea supuestamente garantizado por estados corporativizados a través de empresas comerciales e industriales del Estado que venden el servicio de acueducto y alcantarillado y se rigen por el derecho comercial privado, o por socios público-privados; o por empresarios particulares que ven en la “prestación del servicio” un negocio puro y duro. Y otra cosa es la forma que hemos conocido con los estados de bienestar, desmontada por el neoliberalismo, que consiste en la garantía del acceso y suministro de agua por parte del Estado a través de organismos públicos regidos por el derecho público y la lógica del bienestar colectivo. Allí aparece una línea de acción en defensa del derecho humano al agua con los movimientos por remunicipalización del agua que buscan recuperar y mantener este modelo de gestión social y pública.

Paralelo a lo anterior, como bien lo describe el activista boliviano Óscar Olivera desde su experiencia y luchas sobre el terreno, los pueblos han construido y defendido históricamente formas populares y comunitarias de decisión, distribución y protección del agua para la vida:

La relación de la ley con el agua es compleja porque desde la perspectiva andina del agua, el agua es un ser vivo y no se puede regular, es un bien común y un regalo de la Pacha Mama, que no puede ser apropiado por nadie. Justamente en el 2000 la gente se levantó por eso, por su visión comunitaria y ancestral del agua, porque todo tiene vida para nosotros y el bien común es gestionado por la misma gente, no íbamos a permitir que el agua se convirtiera en mercancía y que la privatizaran.” Es claro que desde los modelos hegemónicos no se reconocen y además se obstaculizan estas formas tradicionales y comunitarias, vivas y re-producidas en diversos territorios, de relacionamiento con el agua y auto-garantía del suministro de agua desde mandatos culturales y sociales propios.

En resonancia con esas experiencias que expresan una forma comunitaria, viva y en movimiento de relación con el agua y el territorio, la apuesta de los gestores del agua es por el reconocimiento de la gestión comunitaria del agua, sin ánimo de lucro, basada en la economía solidaria y en la autogestión. En ese sentido, el motivo intrínseco de este proyecto de ley es concebir el derecho humano al agua como un derecho complejo que se expresa en tres dimensiones interdependientes: como derecho individual, como derecho colectivo y como derecho a la autogestión comunitaria del agua.

En múltiples ocasiones, de manera pública el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Pedro Arrojo recoge e invita a emular las “Lecciones sobre la gobernanza democrática del agua y el saneamiento”. Entender el agua como un bien común y no como una mercancía, y por tanto gestionar el agua y el saneamiento desde los sistemas comunitarios, ofrece múltiples y valiosas lecciones sobre cómo promover una gobernanza democrática y participativa de los servicios de agua y saneamiento, sin dejar a nadie atrás, como derechos humanos.

**Antecedentes: La ley Propia, una creación colectiva que afirma la identidad de los acueductos comunitarios en el país.**

En Colombia, miles de organizaciones llevan a cabo la gestión comunitaria del agua, son organizaciones nacidas del encuentro solidario entre vecinas y vecinos que, en cooperación con el agua, se han garantizado el acceso a este bien común de la naturaleza, condición de la vida toda y de la convivencialidad humana. “nuestro origen como comunidades organizadas alrededor de la gestión comunitaria del agua está ligado a los asentamientos de las familias y sus viviendas en distintas zonas del país. Las comunidades humanas



siempre han definido su localización espacial en relación con el agua, con las fuentes de agua” (Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, 2017, p. 22).

Hoy, cuando se hace más cínicamente explícita la pretensión de hacer del agua una *commodity*, un producto o bien básico transable en el mercado de futuros, como el petróleo, el oro o el trigo; cuando se impone que el agua puede ser un nuevo valor bursátil, la lucha por defender el agua como bien común se hace más acuciante.

La carta de principios de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia conocida como los inamovibles, plantea que: “El agua no es una mercancía. La mercantilización del agua es la mercantilización de la vida y la naturaleza. Nadie puede apropiarse del agua, el agua es esencial para la vida y cualquier daño al agua es un daño a toda la vida, a todos los seres, a la tierra, y a los seres humanos por igual” Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, s.f, prr. 4).

Nuestros pueblos y comunidades, las gentes campesinas, indígenas y afrocolombianas y las comunidades urbano-populares vivencian con sus organizaciones comunitarias una rica y variada cosmovisión fundada en esta claridad primordial: el agua es de la naturaleza, el agua es de todas las formas de vida, el agua no es de nadie, porque es de todas, de todos. La economía social y solidaria ha sido la manera de reproducir y mantener este ancestral legado. Nuestras comunidades tienen la certeza en el porvenir de los presentes y los nacientes y de la permanencia de la vida, si el agua se conserva, se recupera y se mantiene como un bien común. Lo enuncian nuestros principios, el quinto reza así: “Nos oponemos a todas las formas de privatización, mercantilización y, ahora, financiarización del agua. Defendemos, conservamos y restauramos el hábitat del agua, la cuenca, como compromiso con las presentes y las futuras generaciones, nuestro compromiso es devolver el agua al medio ambiente con la pureza de su origen” (Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, s.f, prr. 5).

La Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia con casi dos décadas de historia y luchas en defensa de la Gestión Comunitaria del Agua, ha venido liderado desde hace al menos 15 años el proceso de construcción de la denominada Ley propia para acueductos comunitarios o gestores comunitarios del Agua, el cual es un proyecto que se propone establecer fundamentos, objetivos, acuerdos y puntos de consolidación de un extenso proceso de reflexión colectiva sobre las formas de relacionarse con el ambiente y con los territorios, pero especialmente la forma de relacionarse con el agua como un elemental de la vida.

Si bien todo este camino ha estado marcado por múltiples movilizaciones y encuentros a lo largo y ancho del país, los antecedentes más recientes de esta reflexión colectiva se encuentran en dos escenarios que fueron semilla para los procesos de articulación de la Red Nacional, y a su vez fundamentales para la defensa de la gestión comunitaria del agua: el primero de ellos, naturalmente, se asienta en la oposición que los gestores y gestores comunitarios han sostenido respecto de los contenidos de la Ley 142 de 1994, al ser esta, justamente, la norma que abrió las puertas a la participación privada en los servicios públicos y a distintas formas de privatización de los mismos.

En segundo lugar, está, por supuesto, la “*Campaña por el agua, un bien público*” que más adelante se convirtió en una movilización a nivel nacional por el *Referendo por el agua* (2006), como una apuesta ciudadana que buscó la consagración del agua como derecho humano fundamental, manifestando la necesidad de concebir, aceptar y aplicar otras formas de pensar el agua como un derecho fundamental que no podía ser tratado como una mercancía. Ambos procesos se entrelazaron en dinámicas más amplias del movimiento social que a nivel mundial y desde distintos escenarios y diversas regiones del mundo, han trabajado ardua y organizadamente por la reivindicación de un modelo de desarrollo diferente basado en los derechos humanos, la participación democrática, la sostenibilidad ambiental y el respeto por la naturaleza, los bienes ambientales y los bienes comunes.

La preparación del Referendo por el agua contribuyó adicionalmente y entre múltiples actividades, a la realización de varias asambleas, que, a su vez, luego contribuirán también a la formulación de distintos encuentros nacionales (autogestionados) de los acueductos comunitarios en Bogotá (2006), Buga (2010), Cartagena (2011), Pasto (2012), Villavicencio, (2014), y Medellín (2016), el cual reunió alrededor de 250 personas delegadas de diversas regiones del país.

Durante estos encuentros se comparten experiencias, se consolidan los propósitos de la Red pero particularmente, en el VI encuentro de acueductos comunitarios, es decir, el que se llevó a cabo en la ciudad de Medellín, nace la apuesta por consolidar una Ley propia, la cual es, naturalmente, en un proceso largo de reflexión, de debate, de intercambio de experiencias, pero, sobre todo, de construcción colectiva entre compañeras/os, aliados/as que en medio de la diversidad coincidimos en que el agua es un derecho de todas y de todos y no de unos pocos; y que como tal debiera ser considerado como bien común para la vida y no para el mercado. Privatizar el agua, ponerla a merced del mercado, e incluso en la bolsa de valores como si fuera oro o petróleo, a todas luces, atenta contra un derecho fundamental, cosa que a lo largo de su mandato ha recalcado el actual relator especial sobre derecho humano al agua designado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, hoy presente en este evento, pero sobre todo garante de este proyecto.

De ahí que la Ley propia, desde ese encuentro del 2016, y de allí en adelante, se concibiera como un mecanismo de corrección de esta falla de reconocimiento que permitiera, entre otras: 1) reconocer que los acueductos comunitarios tienen una importancia ambiental, de cuidado y conservación de ecosistemas y fuentes hídricas, y de construcción de democracia; 2) que las formas y prácticas de los acueductos han permitido y permitirán proteger el derecho humano al agua; 3) que las comunidades tienen derecho a organizarse para gestionar el agua y que estas formas organizativas requieren el acompañamiento y el fortalecimiento por parte del Estado. Es decir, con todo ello, que se requieren unas nuevas reglas de relacionamiento entre el Estado y las comunidades que no estén basadas en la idea de un Estado impositivo y sancionatorio y, finalmente, que las comunidades organizadas requieren reglas especiales y diferenciales para desarrollar todo su potencial como sujetos constructores de democracia, sostenibilidad ambiental y como organizaciones que satisfacen el derecho humano al agua, desde esquemas igualmente diversos.

El proceso de construcción colectiva de la propuesta de “Ley propia” se mantuvo vigente, y ha continuado su proceso de revisión y retroalimentación desde 2017 -año en el que se tuvo un primer documento consensuado que incluso se hizo público y actualmente es un referente organizacional-, a través de nuevos encuentros de la Red Nacional de Acueductos Comunitarios en Inza (Boyacá), Medellín (Antioquia), y sobre todo este año en Paramo (Santander). La campaña por la autogestión comunitaria del agua, el encuentro nacional sobre vulneraciones al derecho a la autogestión comunitaria del agua, los intercambios con la relatoría del derecho humano al agua y el saneamiento, entre otros diálogos y espacios, además de los aprendizajes de la discusión con el Estado en la mesa de interlocución que se creó con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, han sido también circunstancias que han permitido consolidar una nueva versión de la “Ley propia” que por supuesto conserva los principios, enfoques y pilares de la versión de 2016 pero que los desarrolla y profundiza incorporando los nuevos aprendizajes de los últimos años.

### **Un mandato por la gestión comunitaria del agua**

Nuestra iniciativa legislativa construida colectivamente para la defensa y el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua, es un mandato popular. En presencia del Relator en su visita académica el 15 de octubre de 2022 la Red Nacional expresó: «Una de las premisas fundamentales del nuevo gobierno es el diálogo con los territorios, los diferentes actores sociales en la vía de construir políticas públicas y un Plan Nacional de Desarrollo que atienda a las necesidades reales y propuestas de las regiones. Por eso hoy invitamos a acoger esta propuesta como un mandato popular de miles de comunidades gestoras del agua que reclaman su reconocimiento y su lugar como protectoras y defensoras de los ecosistemas, autogarantes del derecho humano al agua y constructoras de paz y democracia en los territorios. Queremos hacerle

entrega al nuevo gobierno esta construcción colectiva que hemos hecho los acueductos comunitarios como un mandato popular».

Este mandato por el agua, por la vida, y por lo comunitario es sobre todo un reconocimiento al esfuerzo, al trabajo de décadas, pero sobre todo a esa tarea solidaria, y luego muy valerosa que han emprendido mujeres y hombres que a pesar de múltiples condiciones de vulnerabilidad y que principalmente en lo rural, pero también en lo urbano y zonas intermedias, han defendido el patrimonio de lo que alguna vez construyeron sus abuelos, sus vecinos y vecinas, el patrimonio comunitario que sigue resistiendo a pesar de las dinámicas que han pretendido desaparecerles u obviarlas. Este mandato es también un llamado urgente a que el Estado asuma el mandado constitucional de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de agua (y saneamiento básico), dando a la gestión comunitaria el lugar y el reconocimiento que siempre debió tener entendiendo que somos de gestores del agua, gestores del ambiente y sujetos clave en la consolidación de un ordenamiento del territorio alrededor del agua como el camino fundamental en la planeación para la vida, más allá de las lógicas del mercado que segregan y depredan nuestras regiones, máxime cuando – (y nuevamente en palabras del relator) *“La escasez por satisfacer las necesidades básicas de la población es consecuencia, sobre todo, de una mala gestión de las prioridades éticas, al anteponerse poderosos intereses en actividades productivas, o usos suntuarios, por encima de los derechos humanos y las necesidades vitales de los más empobrecidos”*

Este mandato por el agua, el bien común y el derecho fundamental, es también un mandato de armonización de la función ecológica con la garantía del servicio de acueducto y/o saneamiento en el marco de la seguridad y soberanía hídrica, que prioriza la protección de los páramos, los acuíferos y cuencas abastecedoras en garantía también del agua como derecho fundamental y bien común de acceso universal que permita brindar y garantizar su acceso a toda la población colombiana.

**El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.**

## **1. Presentación del problema**

La urgente necesidad de alcanzar el acceso universal al agua y al saneamiento en atención a materializar estos derechos humanos y alcanzar las metas del Objetivo Seis de Desarrollo Sostenible – ODS 6, impulsan los esfuerzos institucionales y los movimientos sociales que hoy coinciden en la necesidad de modificaciones normativas para superar las barreras que demoran o impiden la innovación en las posibilidades de atención.

Según el Censo Nacional de Población y Vivienda del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, para 2018 en Colombia alrededor de 12 millones de personas (cerca del 23% de la población) se concentran en las áreas rurales del país, las cuales ocupan más del 80% del territorio nacional. De esta población, el 44,1% se encuentra en situación de pobreza multidimensional, la cual se establece a partir del nivel de privaciones que tienen los hogares en materia acceso a educación, salud, trabajo y condiciones de habitabilidad entre las que se encuentra la provisión de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en 2022 ha asegurado que en este momento hay 12 millones de personas que tienen un servicio inadecuado de agua potable o que es intermitente, no tienen servicio de manera continua o que la calidad de agua que reciben es deficiente y 3.2 millones de personas sin ningún tipo de servicio de agua. Los resultados de la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE muestran que

en el año 2014 la cobertura del servicio de acueducto presentó una brecha urbano/rural de más 23 puntos porcentuales; a su vez, el Índice de Riesgo de Calidad del Agua (IRCA) calculado por el Instituto Nacional de Salud, alcanzó en el año 2013 un promedio del 58% para las áreas rurales (nivel de riesgo alto). De otra parte, la brecha de cobertura de alcantarillado alcanzó los 21 puntos porcentuales.

En Colombia, miles de organizaciones llevan a cabo la gestión comunitaria del agua, son organizaciones nacidas del encuentro solidario entre vecinas y vecinos que, en cooperación con el agua, se han garantizado el acceso a este bien común de la naturaleza que es condición de la vida toda y de la convivencialidad humana. Nuestros pueblos y comunidades, las gentes campesinas, indígenas y afrocolombianas y las comunidades urbano-populares vivencian con sus organizaciones comunitarias una rica y variada cosmovisión fundada en esta claridad primordial: el agua es de la naturaleza, el agua es de todas las formas de vida, el agua no es de nadie, porque es de todas, de todos. La economía social y solidaria ha sido la manera de reproducir y mantener este ancestral legado. Nuestras comunidades tienen la certeza en el porvenir de los presentes y los nacientes y de la permanencia de la vida, si el agua se conserva, se recupera y se mantiene como un bien común.

La gestión comunitaria del agua se define en unos universales: la solidaridad y el actuar sin ánimo de lucro, la asamblea como lugar del acuerdo, los arreglos económicos y políticos alrededor del uso del agua como bien común y sustancia de la vida y el cuidado de su hábitat, pero ella se hace singular con la cadencia de cada territorialidad, en la interacción entre la comunidad y el ecosistema, entre cada comunidad, su cultura y su paisaje.

Una conclusión central del trabajo de investigación y deliberación realizado por las comunidades organizadas articuladas a este proceso de construcción colectiva de una ley propia, es la idea de la existencia de una “falla de reconocimiento” de la gestión comunitaria del agua en el ordenamiento jurídico colombiano actual. ¿Y por qué consideramos que se presenta esta falla de reconocimiento? básicamente porque dentro del ordenamiento jurídico en su contenido, pero, sobre todo, en la noción actual de los servicios públicos que domina, las prácticas, los saberes y las formas de relacionamiento de los acueductos comunitarios con los territorios y el agua no encuentran forma de expresarse, particularmente en el marco regulatorio de servicios públicos establecido en la Ley 142 de 1994 y las normas que la desarrollan.

La Constitución de 1991 diferenció entre el suministro de agua hecho directamente por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas, sin embargo, éstas últimas no han tenido un desarrollo legislativo que regule su accionar y establezca las rutas de coordinación con las entidades estatales que concurren con el deber de garantizar este derecho. Lo anterior en cuanto la Ley 142 de 1994 determinó el régimen de prestación de servicios hecho por las empresas de servicios públicos, los municipios y las organizaciones autorizadas pero, acorde a la jurisprudencia constitucional, las organizaciones autorizadas no pueden entenderse como equivalente a comunidades organizadas (Sentencia C-741 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), además, toda la ley mencionada está dirigida a regular situaciones, actividades y formas de operación propia de las organizaciones de carácter empresarial.

A falta de un marco legislativo que reconozca y atienda las particularidades de los acueductos comunitarios como prestadores de servicios públicos que benefician alrededor de 30.000 comunidades organizadas (calculando la existencia de mínimo un acueducto por vereda y teniendo en cuenta que en el país existen 32.000 veredas), los funcionarios públicos y operadores jurídicos acuden a la aplicación analógica de la Ley 142 de 1994 causando graves perjuicios que impiden la garantía del derecho al agua y redundan en la vulneración de otros derechos como el derecho a la igualdad y la dignidad humana. En efecto, podrían observarse algunos escenarios en que el quehacer cotidiano de los gestores del agua riñe con la noción que ha tenido de manera generalizada el Estado colombiano respecto de los servicios públicos hasta el momento. Estos escenarios se despliegan de esta manera:

1. Mientras la Ley 142 adopta una visión sectorial y parcial centrada en la idea de los servicios públicos domiciliarios como un servicio en el cual hay transacción comercial, los acueductos comunitarios adoptamos una visión integral y sistémica de la relación de las personas con el agua concibiéndola no solo desde el abastecimiento del agua, sino también como una relación ambiental (de conocimiento, y por lo tanto de cuidado y uso respetuoso y responsable), pero también de construcción territorial desde adentro, garantizando también un principio de participación en decisiones que puedan llegar a afectar el goce y disfrute de este derecho.
2. Mientras la Ley 142 adopta una visión de la gestión empresarial de la eficiencia administrativa basada en la recuperación total de costos a través de la tarifa cobrada en dinero y una relación contractual de prestador-usuario, los acueductos comunitarios asumen una visión de la gestión colectiva y comunitaria basada en la idea de la solidaridad, el trabajo comunitario (las mingas, los convites, etc.), y el sentido de identidad colectiva (de pertenencia a la comunidad) en la cual los miembros de la comunidad, los vecinos y vecinas, son al mismo tiempo beneficiarios del acueducto y sus gestores, incluso en varios casos, sus fundadores también.
3. Mientras la Ley 142 adopta el modelo de funcionamiento empresarial basado en la idea de gobierno corporativo de la pertenencia accionaria, algunas veces con la asignación de derechos de administración al socio “especializado” en la prestación del servicio (usualmente un privado con ánimo de lucro), los acueductos comunitarios asumen la lógica de las decisiones colectivas democráticas tomadas en espacios deliberación (usualmente asambleas) en las cuales cada asociado tiene los mismos derechos de participar en las decisiones que deban tomarse alrededor de la gestión y el sostenimiento de los acueductos.
4. Mientras la Ley 142 acepta la idea de lucro en la prestación del servicio de acueducto, como supuesta estrategia para la atracción de nuevos inversores, supuestamente especializados y eficientes, los acueductos comunitarios se basan en la idea de que la gestión del agua se realiza sin este ánimo de buscar ganancias, sino en la perspectiva de satisfacer necesidades básicas con trabajo común y de manera respetuosa con las cuencas y microcuencas, sin las cuales no sería posible la vida.

Estas y otras ideas justificaran la conclusión de que los acueductos comunitarios tienen unas dimensiones sociales, ambientales, democráticas y una forma de relacionarse con el ambiente que no caben en la Ley 142 y sus marcos regulatorios, simplemente porque los acueductos comunitarios no funcionan en la lógica de las organizaciones empresariales con ánimo de lucro que ven en los servicios públicos una relación comercial que genera ganancias. Pero además, esta “falla de reconocimiento” se ve agravada por el comportamiento del Estado que busca encasillar y forzar a los acueductos comunitarios a cumplir las lógicas de la Ley 142, imponiéndoles regulaciones tarifarias, tecnologías inadecuadas para los contextos territoriales; cargas administrativas, financieras y tributarias desproporcionadas, inequitativas y regresivas; formas y estructuras administrativas ajenas a sus prácticas y conocimientos; y por si fuera poco, amenazándoles, desde una perspectiva institucional sancionatoria, con multas u otro tipo de sanciones imposibles de pagar para la mayoría de los acueductos comunitarios, que contemplan incluso la toma de posesión, generando con esto, y en el mejor de los casos, una relación conflictiva con el Estado, donde este se avizora como un vigilante y un castigador, y no como el principal garante de un derecho, función que por lo demás está reconocida constitucionalmente.

Entre las deficiencias normativas, se destacan las siguientes: la omisión legislativa de un marco regulatorio para las comunidades organizadas que prestan servicios públicos (art. 365 de la C.Po); las dificultades para asegurar la financiación para las soluciones alternativas con recursos del sistema general de participaciones (Ley 1176 de 2001); la ausencia de normas ambientales y sanitarias adecuadas a las formas de vida popular y rural (Decreto – Ley 2811 de 1974 y Decreto 1575 de 2015); las excesivas cargas administrativas y de reporte de información para los prestadores de servicios en zonas rurales y de periferia urbana por ausencia de un trato diferencial (Ley 142 de 1994, otras disposiciones contables y tributarias); la necesidad de reforzar las competencias de las entidades territoriales (municipios departamentos); y las pocas opciones

de atención de necesidades básicas de agua y saneamiento en asentamientos humanos y viviendas rurales dispersas (Ley 2044 de 2020).

En este contexto, puede afirmarse la implementación de una política de transformación empresarial conforme a la cual a los acueductos comunitarios se les imponen marcos tarifarios, cargas tributarias, tecnologías, medidas de vigilancia y control, estándares de calidad y eficiencia, planes de empresarización y modernización, dentro de un modelo de gestión empresarial y mercantil que responde a una visión economicista del agua y que amenaza y obstaculiza la permanencia de la autogestión comunitaria del agua en los territorios. En conclusión, el marco jurídico vigente para el acceso a agua y saneamiento básico está disperso en múltiples normas expedidas desde la década de los 70 y hasta la actualidad, e involucra aspectos ambientales, sanitarios, de ordenamiento territorial, y de prestación de servicios públicos, que cuentan con mayor desarrollo para las zonas urbanas. Se evidencia la falta de concordancia entre las normas que promueven mejores condiciones de habitabilidad (vivienda, servicios públicos) con las normas de ordenamiento territorial, y con las políticas de desarrollo rural. Las numerosas leyes, decretos y resoluciones vigentes, son resultado de la fragmentación institucional en la gestión del agua, el suelo y los recursos naturales.

Todo esto pone en evidencia que el Estado no ha integrado en sus leyes, políticas, planes ni programas, a los acueductos comunitarios como gestores ambientales que están cumpliendo con una función inherente a la misma existencia de este como Estado Social de Derechos, este desconocimiento pone en riesgo la garantía del derecho fundamental al agua de gran parte de la población colombiana que se beneficia y se apropia del modelo comunitario.

## **2. Estudio de necesidad e información en la que se fundamenta**

Las organizaciones comunitarias que proveen agua o saneamiento, hoy no se sienten representadas en la Ley 142 de 1994, porque esta norma desarrolló las premisas constitucionales de los Servicios Públicos Domiciliarios, bajo un modelo de gestión empresarial que ha excluido a las formas de gestión comunitaria y al autoabastecimiento. En consecuencia, las comunidades rechazan el marco jurídico vigente, y en especial, la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la vigilancia ejercida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Las comunidades hoy desean que las nuevas normas que se profieran, les denominan con términos diferentes a los de “prestador” o “empresa”, y que se ejerza la vigilancia y control desde entidades diferentes a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; esto se debe a la falla de desarrollo legislativo de la denominación de “comunidades organizadas” que por mandato constitucional pueden ejercer su derecho a de la prestación comunitaria de servicios públicos, que la presente propuesta busca subsanar.

Es claro que la prestación SPD bajo el modelo de gestión empresarial tiene un amplio desarrollo normativo y cuenta con apoyo institucional, impulsando la expedición de numerosos decretos y resoluciones para implementar el trato diferencial. Por otra parte, también es claro que las formas de gestión comunitaria, y el aprovisionamiento con soluciones alternativas no han contado con un sustento legal robusto, y su definición reglamentaria aun es incipiente. Esta diferencia en el desarrollo normativo de las opciones de acceso a agua y saneamiento, profundiza la brecha para la población en situación vulnerable: las normas claras y robustas para la prestación SPD con gestión empresarial, garantizan acceso a recursos y apoyo del Estado para la población atendida con sistemas centralizados; mientras que las normas ambiguas y limitadas que aplican a la gestión comunitaria y familiar, disuaden a las autoridades de financiar y viabilizar proyectos con tecnologías descentralizadas y las iniciativas de fortalecimiento comunitario.

Las comunidades organizadas están facultadas para prestar servicios públicos (art 365 de la C. Po.) Sin embargo, la Ley 142 de 1994 no desarrolló la figura de comunidades organizadas y posteriormente, tampoco ha habido un desarrollo normativo del término. En virtud de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 741 de 2003, estas se entienden incluidas entre las “organizaciones autorizadas” como personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta que se diferencian de las empresas de servicios públicos domiciliarios, por tratarse de organizaciones con fines altruistas y de beneficio comunal. Vale anotar que la Sentencia C- 741 de 2003 en comentario reitera que es el legislador quien debe señalar bajo cuales formas jurídicas se pueden prestar los servicios.

Esta omisión legislativa, de origen constitucional, impide que las comunidades organizadas ejerzan su derecho de prestar los SPD, en condiciones de equidad. El tratamiento diferencial que hoy existe se funda en la diferencia entre lo urbano y lo rural, sin tener en cuenta que la gestión comunitaria está presente en todo el territorio nacional, y por ello, el suministro centralizado de alcance municipal y con gestión empresarial termina por imponerse a las organizaciones comunitarias, generando un descontento generalizado entre estas y el consecuente rechazo a las normas y por ende, el conflicto con las autoridades y sus mandatos.

A continuación, resaltamos los resultados del trabajo de análisis y de investigación que Bernal (2022) encontró en torno a las omisiones legislativas, leyes vigentes y otras barreras normativas que han obstaculizado el reconocimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento en zonas urbano-populares y rurales y se caracterizan algunos de los impactos derivados de la falla de reconocimiento a la gestión comunitaria. Estas omisiones y barreras son las siguientes:

### 2.1. Dificultades para el reconocimiento de la naturaleza comunitaria de la gestión del agua, para el acceso a la personería jurídica y la protección de derechos.

#### 2.1.1. Las formas jurídicas no son claras ni se ajustan a la organización comunitaria.

La forma jurídica de las organizaciones comunitarias de agua y saneamiento en Colombia determina sus oportunidades para contar con el apoyo del Estado. El mayor grado de formalización les asegura el apoyo especializado del sector de agua y saneamiento, mientras que las iniciativas que no completan los numerosos requisitos legales terminan siendo excluidas. Esto revela la inequidad derivada de la ausencia de formas propias para las comunidades organizadas en armonía con su conformación legal y objeto social - comunitario.

### 2.2. No se reconoce la propiedad asociativa o solidaria sobre los bienes y derechos de las organizaciones comunitarias.

La ley 142 de 1994 incluye numerosas disposiciones para aclarar que los prestadores SPD, aunque hayan sido creados o incluyan inversiones de recursos públicos, se rigen por el derecho privado. Esto, porque la mayoría de los prestadores de servicios que operaban antes de la vigencia de la Ley 142 de 1994, hacían parte de la estructura de las alcaldías municipales, o estaban configurados como Empresas Industriales y Comerciales del Estado – EICE. En consecuencia, se supone que la infraestructura para la prestación del servicio (el sistema de suministro y los bienes o derechos que lo conforman) o es de propiedad del prestador, o fue entregada para uso y goce al prestador por alguna entidad pública. Para promover nuevas inversiones con recursos públicos para prestadores SPD, se creó la figura del “aporte bajo condición” conservando la propiedad en cabeza de la entidad pública que financia, aplicada en principio a las empresas prestadoras de servicio E.S.P. y luego a todas las personas prestadoras (art 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por Decreto legislativo 819 de 2020).

Poco dice el régimen de servicios públicos sobre la gestión de los activos de propiedad del prestador que no han sido financiados con recursos públicos. Es de anotar que las organizaciones autorizadas, y los productores marginales se caracterizan por contar casi exclusivamente con bienes y derechos propios. Según el marco normativo vigente, se entiende que el prestador, en su carácter de persona jurídica administra sus activos propios según lo definido en sus estatutos, ya que sus actos y contratos se rigen por el derecho privado (artículo 31 de la Ley 142 de 1994). Esto despierta interés por ausencia de reglas de afectación de los bienes y derechos del prestador (infraestructura, redes) que se emplean para la prestación.

Respecto a esto, investigaciones han evidenciado la falta de claridad en la entrega de las inversiones del Estado en infraestructura a las comunidades organizadas. Bernal, Quintana y Castellanos (pp. 46, 2022.) sostiene que en este punto, el régimen de prestación de servicios públicos domiciliarios presume que el municipio asegura la prestación de los servicios (art. 5 Ley 142 de 1994) ya sea como prestador directo, o entregándola a un prestador, lo que se concreta en los contratos de operación, con previa licitación tratándose de empresas de servicios públicos que asumen la prestación (parágrafo art. 31 de la Ley 142 de 1994). El artículo 87 de la Ley 142 de 1994, estableció el beneficio del aporte bajo condición para las empresas de servicios públicos, excluyendo a los demás tipos de prestadores del artículo 15 de la misma ley. Esto se modificó con el artículo 7 del decreto legislativo 819 de 2020, expedido en virtud de la emergencia económica causada por el COVID, permitiendo el beneficio para todas las personas prestadoras.

Esto pone de presente, lo crítico de las comunidades organizadas pues:

Los sistemas suelen ser construidos y manejados por la misma comunidad con poco o nulo apoyo del Estado, y la provisión del servicio se asume “de facto” por la misma comunidad en virtud de su autonomía privada y sin que medie autorización previa o apoyo del municipio. Por ello, se facultó la entrega directa de infraestructura de agua y saneamiento (para prestación o para aprovisionamiento con soluciones alternativas) en favor de las comunidades organizadas, quienes se hacen cargo de su operación y mantenimiento (art 279 de la Ley 1955 de 2019). Sin embargo, subsiste la confusión y muchos municipios continúan interpretando que la licitación (sometida a la Ley 80 de 1993 – estatuto de contratación estatal) es obligatoria para entregar bienes y derechos a las organizaciones comunitarias, creando procedimientos que pueden conducir al despojo de las comunidades, por la competencia con operadores especializados. Por otra parte, los mecanismos jurídicos para la entrega (contratos de operación, convenios de asociación o convenios solidarios) pueden ser revertidos, ya que no se transfiere el dominio de los bienes o derechos objeto de la inversión y estos se conservan en cabeza del municipio. (Bernal Pedraza, A., Quintana Ramírez, A., & Castellanos, P., pp. 48., 2022).

### 2.3. Interpretación inadecuada de la eficiencia económica y la gestión sostenible:

#### *2.3.1. Se imponen prácticas de gestión empresarial a las organizaciones comunitarias:*

El enfoque empresarial de la Ley 142 de 1994 es innegable. En el texto de la ley pueden contarse 42 menciones del término “empresa de servicios públicos”; a diferencia de las 2 menciones del término “organizaciones autorizadas” (2 menciones), o de la completa ausencia del término “comunidades organizadas”. Cabe señalar que el régimen de servicios públicos es confuso en el alcance de sus disposiciones. En general, se podría entender que cuando esta Ley menciona a las “empresas”, tendría aplicación sobre las diferentes entidades prestadoras, sin embargo, algunas disposiciones si precisan que aplican a “todas las personas prestadoras de servicios públicos” (p.



ej. art 153), con lo cual, cabe entender que el legislador si tuvo en cuenta la diferencia entre las empresas y los demás tipos de prestador. En particular, algunas disposiciones mencionan textualmente a las “empresas de servicios públicos” y los operadores jurídicos han oscilado entre la interpretación de este término como un criterio de aplicación especial de la norma para este tipo de prestadores (p. ej. el art. 87 .9), o su extensión a todos los prestadores SPD cualquiera que sea su forma jurídica (p ej. art. 128). En algunos casos, la CRA se ha pronunciado sobre el alcance del término “empresas” identificando si aplica solo a las empresas ESP o a todos los prestadores.

El régimen de servicios públicos domiciliarios se funda en una relación contractual entre un prestador de servicios, organizado bajo criterios empresariales que está obligado a entregar servicios de buena calidad, y un suscriptor que recibe los servicios de manera individual, a cambio de una tarifa regulada que cubre los costos eficientes y asegura la rentabilidad del prestador. Por oposición, la gestión comunitaria se funda en la primacía de los acuerdos comunitarios, la satisfacción de las necesidades de la comunidad y el acuerdo para el pago de aportes o cuotas según la capacidad de pago y las actividades priorizadas por la comunidad.

### *2. 3.2. Las tarifas reguladas no responden a la gestión comunitaria y familiar:*

La regulación orienta el régimen tarifario desde el principio de suficiencia financiera, entendiendo que la eficiencia económica se alcanza a través de las economías de escala. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que el criterio tarifario más importante es el de solidaridad, que en Colombia se concreta a través de los subsidios (ver en el punto subsidios) pero que es el principio rector de la forma de economía practicada por los acueductos comunitarios. El principio de simplicidad tiene poca aplicación, porque las fórmulas tarifarias se han estructurado y regulado a partir de la información financiera de año base de referencia y la aplicación de fórmulas matemáticas de difícil comprensión, haciendo necesario contratar personal especializado para los costos y tarifas.

Las tarifas reguladas por la CRA para los servicios de acueducto y alcantarillado en Colombia han tenido muy poca aplicación en los municipios menores y los prestadores rurales, como pasa a verse:

“Solo el 10,7% de los 2.810 prestadores registrados en el RUPS que atienden 2.967 APS en 1.020 municipios han certificado la información del estudio de costos y tarifas en el SURICATA. Esto hace que prevalezca la condición de no contar con información sobre los costos de prestación del servicio. No obstante, de acuerdo con la información de la SSPD en relación con las visitas a prestadores en zona rural, el 55% de las 462 organizaciones visitadas definió el valor a cobrar por el servicio sin un análisis de los costos en que incurrían, 23% conforme con la metodología CRA, 12% con una metodología propia y el 10% no cobra el servicio.” Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA., (2022). Bases del marco tarifario para pequeños prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. pp. 10).

El estudio referenciado no ahonda en las causas del poco empleo de los estudios de costos y tarifas, lo atribuye en mayor medida a la baja capacidad de gestión del prestador y a las deseconomías de escala, pero desde la experiencia y el dialogo en territorio se pueden anotar otras causas:

- Las tarifas reguladas conllevan incrementos en los precios para los usuarios, respecto a las cuotas que usualmente se cobran por las organizaciones comunitarias. Las tarifas reguladas se calculan a partir de costos de referencia de otros prestadores que reportan al SUI, grandes y medianos, y no reconocen que las organizaciones comunitarias cubren muchas actividades administrativas con trabajo voluntario.

- Muchas organizaciones comunitarias no reciben subsidios, especialmente las que se ubican en zona rural, o puede que reciban subsidios en porcentajes muy bajos, con lo cual, la tarifa para los usuarios sigue siendo muy alta. Las organizaciones comunitarias en su inmensa mayoría no reciben subsidios y no es de su interés recibirlos, pues fundan su vínculo y sus acuerdos económicos en las relaciones de solidaridad y vecindad, en la cuota familiar, el trabajo colectivo en minga y convite, los derechos de agua y el pago con trabajo.
- Las tarifas reguladas despojan a las comunidades de la posibilidad de tomar decisiones para el manejo de los costos de la provisión del servicio. Así, la comunidad no está interesada en participar en las asambleas, debido a que el margen de decisión para influir en las tarifas es mínimo o surgen conflictos por la imposibilidad de adecuar los marcos tarifarios mediante la consulta a la comunidad.
- Las rutinas de micromedición y el volumen de consumo básico o de subsistencia no se adecuan a la realidad de las organizaciones comunitarias que atienden a familias numerosas y viviendas que tienen demandas de agua superiores al consumo básico urbano. Así, las familias se oponen a la instalación de micromedidores, o al pago del consumo suntuario.
- Las dificultades de gestión y los costos que conlleva el proceso de facturación, la actualización de las tarifas, la elaboración de los estudios tarifarios y los reportes derivados de las tarifas al SUI, hace difícil que los prestadores con menos conexiones o con menor capacidad administrativa, emprendan la implementación de las tarifas.

### *2.3.3. Las organizaciones comunitarias no se adecuan a los principios de economías de escala y regionalización:*

Los SPD desde sus definiciones legales, se configuran como un conjunto de actividades que se realizan a través de un sistema centralizado de alcance municipal con redes de distribución (físicas o humanas) que llegan hasta las viviendas. Desde la premisa de la eficiencia económica, se entiende que un sistema centralizado que cuenta con más conexiones y en el que se consolida un mercado eficiente, es deseable porque genera economías de escala, reduciendo los costos, y facilitando la gestión óptima y la adecuada supervisión. Esto ha conducido al rechazo de la “atomización” del sector, y a la reiterada propuesta de organización sectorial a través de prestadores cada vez más grandes, en lo posible sumando a diferentes municipios en esquemas regionales (Ley 1176 de 2007, art. 10). Erosionando y convirtiendo en negatividad, una condición cualitativa virtuosa, pues la organización comunitaria de carácter vereda se localiza en la microcuenca, en la cuenca, en cada recoveco de la ruralidad y también en los bordes de la ciudad. La gestión comunitaria del agua nace en el territorio, su atomización, su dispersión, es una cualidad, una potencia, pues es la misma gente organizada la que es capaz de cubrir todo el territorio y nutrirse del agua necesaria adaptándose a su hidrografía, a su cadencia, a sus singularidades. Esta magnífica construcción, desde la lógica empresarial y mercantil, se ve como “atraso”, como ineficiente. La Gestión comunitaria del agua realizada por miles de organizaciones, es todo lo contrario a la ineficacia, es la posibilidad de revitalizar los bosques y las selvas, los páramos y las cuencas, los humedales, las algunas, los manantiales que sustentan la vida en su diversidad. Es inseparable la restauración, la revitalización de los ecosistemas esenciales al ciclo hídrico, de la gestión ambiental comunitaria, de la garantía del acceso al agua a las comunidades y de la garantía a la existencia de organizaciones vecinales solidarias y democráticas.

La regionalización es una estrategia de política pública para dinamizar la fusión de empresas, para mejorar la prestación de los servicios con el impulso de los municipios. (Ver CONPES 4004 de 2020, línea de acción 1.4). La regionalización cuenta con una regulación reciente

(Decreto 086 de 2022) sin antecedentes de implementación a la fecha. Los esquemas regionales y la prestación centralizada de servicios en una APS no son adecuados para las comunidades organizadas por varias razones:

- En la gran extensión de Colombia, que se caracteriza por la diversidad cultural y territorial y el desarrollo desigual, se han consolidado lo que en la lengua oficial se denominan “pequeños prestadores” (municipios prestadores directos, organizaciones autorizadas) que no tienen como propósito para atender mercados más grandes y que podrían operar con más holgura si no estuvieran obligados a cumplir tantas exigencias administrativas pensadas para las economías de escala.
- En el sentir de las comunidades, la regionalización, como decisión administrativa impulsada por el municipio o por el Gobierno nacional amenaza su historia y su patrimonio común y puede dar lugar a procesos de despojo de los acueductos comunitarios. Es claro que las organizaciones comunitarias no cuentan con las capacidades técnicas y administrativas para oponerse a las decisiones de regionalización que se tomen de acuerdo con estudios técnicos, y en las que no se garantiza su participación activa e incluyente. Las organizaciones comunitarias han sumado esfuerzos colaborativos en iniciativas de asociatividad que respetan su autonomía para la gestión de sus sistemas, y fortalecen los procesos de toma de sus decisiones conforme a sus arreglos comunitarios.

#### 2.4. Requisitos de gestión muy exigentes y excesivos para las organizaciones comunitarias:

Quienes suministran colectivamente servicios de agua y saneamiento, en su calidad de entidades sin ánimo de lucro, se rigen por el derecho privado, y en consecuencia, están obligados al cumplimiento de normas civiles, comerciales laborales y tributarias, incluso aunque no se hayan formalizado como prestadores de SPD. Las organizaciones comunitarias con mayor número de conexiones (más de 600) logran parcialmente el cumplimiento de estos requisitos, con dificultades de gestión. Quienes tienen menos conexiones, no alcanzan a financiar el apoyo administrativo (asesorías jurídicas y contables) para el cumplimiento oportuno de estas obligaciones, y se ven expuestos a sanciones.

| <b>Obligaciones legales no incluidas en la Ley 142 de 1994 que constituyen una carga excesiva para las organizaciones comunitarias</b> |   |
|--|---|
| <i>Constitución legal de las ESALES ante las cámaras de comercio</i>   | Esto genera cobros recurrentes por inscripción, renovación anual y registro de cambios en los estatutos.<br><br>(Ley 962 de 2005)                   |
| <i>Obligaciones tributarias</i>  | La presentación de declaraciones tributarias, y en especial, el cumplimiento de los requisitos para la clasificación como contribuyentes especiales |
| <i>Obligación de llevar contabilidad conforme a normas NIF para las ESALES</i>   | Las organizaciones comunitarias están obligadas a aplicar las normas NIF tipo 3 – equivalentes a las que se exigen a las pequeñas y micro empresas. |
| <i>Trámites para obtener concesiones y permisos de vertimientos</i>  | Los trámites ante las autoridades ambientales no consideran un trato diferencial para las organizaciones comunitarias.                              |

| <b>Requisitos técnicos y de gestión de la Ley 142 de 1994 exigibles a los prestadores formalizados como SPD</b> |   |
|---|---|
| <i>La inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios - RUPS</i>                                   | Si bien es un trámite gratuito, exige actualización anual, requiriendo documentos de soporte que si tienen costo para el prestador  |
| <i>Reporte de información al Sistema Único de Información - SUI</i>   | en un sistema diseñado para diferentes y muy numerosos cargues masivos, algunos deben realizarse con periodicidad anual, otros mensualmente. Los cargues deben ser preparados y adaptados a los formatos del sistema, y por ello, las organizaciones comunitarias se ven en la necesidad de contratar apoyo especializado para cumplir oportunamente (lo que ha dado lugar a una oferta de servicios de apoyo para el cargue, denominada popularmente “suiteros”) |
| <i>Elaboración y reporte del estudio de costos y tarifas</i>  | El marco tarifario exige la elaboración de estudios tarifarios calculados sobre costos de referencia de un año base, que se reportan al sistema SURICATA. Luego, el prestador debe reportar su facturación periódica al SUI.  |
| <i>Pago de contribuciones especiales a la CRA y a la SSPD</i>   | Las contribuciones a la CRA y a la SSPD – calculadas sobre el 1% de los ingresos corrientes del prestador, deben pagarse anualmente a estas entidades.  |

2.5. Limitado desarrollo de los derechos y deberes de quienes proveen el servicio, y de las familias conectadas:

Los vacíos e imprecisiones legales en la relación entre asociados y en la relación prestador-usuario dan lugar a incertidumbres y desprotección de los derechos de unos y otros. Esta complejidad genera las siguientes dificultades:

- No es claro el alcance de la obligación de conectar usuarios cuando el prestador no tiene capacidad para expandir sus redes o atender una mayor demanda. Por otra parte, el prestador puede rechazar a usuarios que no cumplan requisitos técnicos – Las familias habitan inmuebles con deficiencias técnicas que no pueden ser conectados.
- La elaboración del Contrato de Condiciones Uniformes según los modelos de la CRA – no responde a la realidad y a las necesidades particulares de acuerdo entre la organización comunitaria y las familias conectadas.
- Hay alto riesgo de las organizaciones comunitarias de incurrir en falla del servicio, que se incrementa por la falta de inversión del Estado en la infraestructura para las comunidades organizadas.
- No se ha regulado un derecho de conexión que reconozca el esfuerzo comunitario en la construcción de infraestructura, con lo cual, las nuevas familias conectadas solo pagan la acometida.
- El suministro de mínimo vital a familias en situación vulnerable (con pocas posibilidades de pago) debe ser asumida por la organización comunitaria con sus propios recursos. El suministro de los 50 litros/habitante/día que establece la Corte Constitucional, a veces es más difícil y costoso que continuar dejando fluir el servicio.

2.6. La regulación, vigilancia y control del Estado no se adecuan a las capacidades y expectativas de las organizaciones comunitarias

En desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, es claro que los servicios públicos están sometidos a la regulación, y a la inspección, vigilancia y control IVC del Estado, y estas competencias configuran un deber del Estado, y a la vez, contribuyen a la protección de los derechos de las personas atendidas. Sin embargo, las organizaciones comunitarias se encuentran en permanente conflicto con las autoridades ambientales, sanitarias y ambientales, en rechazo a las acciones de IVC, porque sienten que la manera en la que se despliegan estas acciones es injusta y no reconoce la labor social de las iniciativas comunitarias, y las limitaciones o dificultades que las organizaciones enfrentan en territorio. Las personas que dirigen los acueductos comunitarios experimentan sentimientos de impotencia, temor, angustia e incertidumbre, cuando se ven enfrentados a las decisiones de las autoridades administrativas que se fundan en un marco jurídico complejo y en requisitos de gestión que están fuera del alcance y de las expectativas y capacidades de los administrados.

El diseño actual de la estructura institucional y de los mecanismos de regulación y de IVC para el suministro de agua y saneamiento en Colombia ha sido poco amigable con las formas de gestión comunitaria y familiar, por varias razones:

- Las acciones de vigilancia se centran en el desempeño y los resultados del prestador de SPD, sin tener en cuenta que estos dependen en buena medida de las decisiones de otros actores del territorio. La prestación eficiente y de buena calidad, depende de las acciones de control de las autoridades ambientales sobre las actividades de quienes contaminan las fuentes abastecedoras, y las posibilidades de conectar a nuevos usuarios se concretan en el control del uso del suelo y de la construcción de edificaciones que compete a las alcaldías municipales. La expansión y mejora operativa de los sistemas de suministro, depende de las oportunidades de financiación y construcción de nuevas obras de infraestructura, con recursos del Gobierno nacional y de las entidades territoriales, y las posibilidades de fortalecimiento comunitario se incrementan con la oferta de asistencia técnica en territorio. La responsabilidad de los usuarios, en el uso adecuado de los servicios y en el pago de las tarifas también debe considerarse de acuerdo con las condiciones particulares de cada localidad, ofreciendo soluciones adecuadas a la demanda de la población, y no a las restringidas posibilidades técnicas definidas en la regulación.
- Las autoridades que desarrollan la regulación (Ministerios, Departamentos Administrativos y las comisiones de regulación) tienden a desarrollar normas que refuerzan esta idea de que el prestador de SPD es el único responsable de la prestación eficiente de un servicio de buena calidad. La regulación vigente incorpora criterios técnicos muy exigentes para el cumplimiento de las obligaciones de las organizaciones comunitarias, con pocos estudios sobre el impacto de estas normas en relación con las capacidades de los administrados y los costos y esfuerzo humano adicional derivado de las nuevas tareas que generan. Por otra parte, la regulación pocas veces considera retribuciones o incentivos para los prestadores de SPD más pequeños, ni considera sus expectativas. Para la organización comunitaria, es más importante mejorar el servicio y mantener bajos los costos de operación, que dar cumplimiento a una larga serie de requisitos administrativos que no inciden directamente en la calidad o continuidad del servicio.
- Las funciones de regulación y de IVC están dispersas en muchas autoridades, quienes, desde su enfoque sectorial o funcional, establecen su propio marco de vigilancia con alcances diferentes de acuerdo con sus capacidades institucionales y su presencia en territorio. Así, las organizaciones comunitarias deben atender requerimientos de autoridades regulatorias y de control de autoridades tan variadas como la alcaldía municipal; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la CRA; la SSPD; las autoridades ambientales (corporaciones autónomas regionales) y las autoridades sanitarias (direcciones departamentales y secretarías de salud), que se suman a las obligaciones organizativas, contables y tributarias que se derivan de su forma jurídica de constitución legal (ESALES; JAC).

- La mayoría de los requerimientos de IVC hoy se concretan en solicitudes de información a través de medios digitales, con la nota perentoria de que se ejercerán las acciones – preventivas o sancionatorias – a las que haya lugar. Es comprensible que las limitaciones de las autoridades para llegar al territorio (pocos recursos financieros, poco personal en terreno) haga preferible el monitoreo remoto de su desempeño, pero también es importante identificar oportunidades de coordinación intersectorial que disminuyan la carga de reporte de información, y crear otros mecanismos más cercanos y al alcance de los administrados.
- Existen numerosos instrumentos para la vigilancia, diseñados a partir de indicadores principalmente cuantitativos. Los indicadores de eficiencia operativa (p. ej. cobertura, calidad, medición, continuidad, índice de pérdidas) y otros indicadores para el seguimiento de la gestión (p. ej. suficiencia financiera, liquidez, rotación de personal) están diseñados para combinar variables cuyos datos se obtienen de muchas actividades en campo y de un riguroso ejercicio de captura y archivo de información. Esto se ha hecho más gravoso para las organizaciones comunitarias luego de la adopción del Índice Único Sectorial – IUS, que termina por multiplicar los formatos que deben reportarse al Sistema Único de Información – SUI.
- Ante las dificultades que enfrentan los prestadores para cumplir los indicadores, se ha venido consolidando la exigencia de diferentes tipos de planes de mejoramiento (p. ej. plan de gestión, plan de cumplimiento de la calidad del agua, plan de ahorro y uso eficiente del agua, plan de emergencia y contingencia), los que a su vez configuran nuevas exigencias técnicas muy demandantes para las organizaciones comunitarias, que muchas veces se duplican. A esto se suman los estudios de costos y los procesos de facturación. Estos planes y estudios técnicos, que se entienden como mecanismos de vigilancia que permiten el seguimiento para que el prestador de SPD pueda alcanzar progresivamente los estándares de eficiencia, se exigen por separado por diferentes autoridades, y requieren acompañamiento técnico para su formulación e implementación, que muchas veces no está disponible en localidades apartadas.
- El descontento con la regulación y las acciones de vigilancia, también afecta a las autoridades que la ejercen, en especial, a los funcionarios y servidores públicos que deben atender directamente a los líderes y lideresas comunitarios. El acercamiento entre las autoridades y las comunidades no está libre de conflictos, ya que quienes realizan las visitas de campo o atienden las llamadas telefónicas o las respuestas a las peticiones, están obligados a reiterar que actúan en ejercicio de sus funciones en cumplimiento de las normas vigentes y los lineamientos de las entidades a las que representan, mientras que los líderes y lideresas comunitarios sienten que la persona que los visita encarna el ejercicio de autoridad que los agobia, y por eso los rechazan.
- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA expide normas extensas, confusas y de alto contenido técnico, que escapan a la comprensión y posibilidades de aplicación de las organizaciones comunitarias. No se tienen en cuenta los impactos de esta regulación sobre las acciones de otras autoridades, en especial, sobre la vigilancia que ejerce la SSPD.
- El cálculo del indicador IUS, (que para el caso de los prestadores rurales incorpora variables tales como la suficiencia financiera, liquidez, rotación de personal, cumplimiento del plan de gestión y resultados) precisa el reporte de información contable, operativa y financiera que muchas veces no es procesada por las comunidades más pequeñas, impulsando la inclusión de nuevos reportes en el SUI y una mayor carga administrativa.
- El contrato de condiciones uniformes CCU para los prestadores rurales, se define por un modelo establecido por la CRA, que no permite adecuación a los estatutos o acuerdos comunitarios.
- Los marcos tarifarios se adecuan a la escala de 2500 o menos suscriptores, con valores máximos y mínimos de referencia, sin tener en cuenta que los cálculos de costos son muy sensibles a la escala del prestador. Mientras un prestador de más de 2000 suscriptores puede alcanzar fácilmente el equilibrio económico, no sucede lo mismo con uno de menos de 600 suscriptores, que apenas alcanza a recuperar los costos operativos.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, prioriza la vigilancia de los prestadores de SPD a través de instrumentos de captura y reporte de información con medios digitales, desplegando

otras actividades de acercamiento al prestador en dificultades cuando se advierten riesgos derivados de la gestión (con el cálculo del IUS) o cuando se generan alertas por denuncias o quejas de los usuarios. Este modelo de vigilancia, que emplea principalmente mecanismos remotos de comando y control, no considera las limitaciones que enfrentan los prestadores más alejados de los grandes centros urbanos. La carga de reporte de información a diferentes entidades públicas es enorme, y muchas veces duplicada (DIAN; RUPS; SUI; entre otros); los costos y las exigencias técnicas para recabar los datos que nutren los indicadores (archivo, procesos contables, contratación de especialistas) no son analizados ni evaluados antes de expedir las normas que los hacen exigibles.

- En las localidades más apartadas, ni las autoridades, ni los prestadores cuentan con personal capacitado ni con recursos suficientes para completar el reporte de información, y no se tienen en cuenta las dificultades de acceso a las herramientas tecnológicas en zonas apartadas (computador, internet, resultados de laboratorio) por ello, los datos disponibles de la zona rural son muy limitados.
- Las organizaciones comunitarias, deben asumir los costos de contratación de personal especializado para completar los reportes de información (apoyo contable, para reporte al SUI, y para la elaboración de los diferentes planes exigidos por las autoridades); y la asistencia técnica ofrecida por las autoridades para estas tareas es insuficiente.
- Las organizaciones comunitarias se ven más expuestas a sanciones que otros tipos de prestadores, por sus limitaciones para el reporte oportuno de información, y por las dificultades para llevar a cabo su defensa en curso de investigaciones administrativas.

Las problemáticas expuestas incrementan la brecha de acceso a agua y saneamiento de manera indirecta porque: ocasionan la invisibilidad de las organizaciones comunitarias que no reportan, y por ende, de las poblaciones a las que atienden; generan temor entre los vigilados, especialmente por los requerimientos y sanciones a las organizaciones comunitarias que no pueden cumplir con los reportes de información. En últimas, las acciones de IVC de la SSPD que se sustentan en exigencias inadecuadas a las capacidades de las comunidades, disuaden a las organizaciones comunitarias de iniciar sus procesos de formalización y por ende, de acercarse al Estado para recibir el apoyo que merecen.

Los esquemas diferenciales han dado lugar a la obligación de definir una “vigilancia diferencial” para las zonas rurales (art. 87 de la Ley 1753 de 2015; art. 279 de la Ley 1955 de 2019) en armonía con la posibilidad que tienen la CRA y la SSPD de priorizar la aplicación de las normas en las zonas rurales, municipios pequeños y áreas urbanas de los estratos 1 y 2, en aras de promover la cobertura (Ver art. 160 de la Ley 142 de 1994). Sin embargo, el avance en el diseño e implementación de la vigilancia diferencial ha sido muy lento, y continúa siendo permeado por supuestos institucionales muy arraigados y afianzados desde la experiencia urbana: Se cree que una vigilancia remota y de alto contenido técnico, llevará algún día a la prestación eficiente de los servicios, o que esto es un buen incentivo para la regionalización; y también se evidencia afán por demostrar resultados de vigilancia (requerimientos, sanciones impuestas) ante los órganos de control (Contraloría, Procuraduría).

En suma, es urgente impulsar la coordinación entre las entidades del orden nacional que tienen competencias sobre el suministro de agua potable y saneamiento básico, para el diseño de una regulación y de lineamientos para una vigilancia más consciente de las realidades del territorio, con el propósito de mejorar el acceso a los servicios para todas las personas.

## 2.7. Débil formulación de las competencias de las entidades del Estado, y su financiación

### *2.7.1. Dificultades en la coordinación inter-sectorial:*

Recientemente, se ha desdibujado la coordinación con el sector de agricultura y desarrollo rural (en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) por haber pasado la competencia de la vivienda rural

al MVCT. El MADS conserva las competencias de promoción de los bienes públicos rurales – en particular, los proyectos de adecuación de tierras para riego, drenaje y control de inundaciones - que son muy importantes para mejorar las oportunidades de desarrollo rural y las condiciones de vida de la población campesina y deberían guardar relación con los proyectos de hábitat rural.

Esta mirada sectorial ha consolidado la primacía del régimen de servicios públicos domiciliarios, con mayor protagonismo de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas urbanas, como bienes públicos necesarios para el desarrollo urbano y para el disfrute de la vivienda-dormitorio, según las formas de vida de la ciudad. Al interior del MVCT, se ha priorizado la oferta de vivienda urbana, y recientemente, de vivienda rural (Ley 890 de 2017 y Ley 2179 de 2021) con aceptación de las soluciones alternativas para el acceso a agua y saneamiento en la vivienda rural dispersa. Sin embargo, hay poco desarrollo de estrategias para la atención en asentamientos precarios en zona urbana, pequeños centros poblados rurales y otras agrupaciones de vivienda rural, que no han sido priorizados por la escasa promoción del suministro provisional de agua potable y de los sistemas de abasto para usos múltiples, del manejo de aguas residuales en sistemas colectivos de pequeña escala, o de manejo colectivo de residuos sólidos y su disposición final.

La fragmentación institucional puede ser superada con espacios de coordinación más dinámicos, y esta propuesta legislativa busca desarrollar el marco de **los Acuerdos Público Comunitarios** para crear estrategias de desarrollo territorial para la convergencia de diferentes fuentes de recursos y de esfuerzos sectoriales complementarios en apoyo a las organizaciones comunitarias.

*2.7.2. Falta robustecer las competencias de las entidades territoriales. La asistencia técnica que corresponde al Estado no tiene recursos suficientes ni equipos asignados:*

Vale anotar que la asistencia técnica para los servicios de agua y saneamiento encuentra su principal barrera en las pocas fuentes de financiación destinadas para este propósito. Es de anotar que los recursos Sistema General de Participaciones de propósito general y los de destinación específica para el sector de agua y saneamiento, no tienen restricciones para su empleo en estas tareas, pero en muchos casos se hace evidente la poca voluntad política para asignar recursos a las iniciativas de fortalecimiento comunitario, dirigiendo la mayoría de los recursos financieros a la construcción de infraestructura y a la financiación de los subsidios. Esta es una decisión poco racional, porque la experiencia demuestra que las obras construidas tienden a decaer por la ausencia de asistencia técnica para una gestión sostenible. Ahora bien, los cambios en la administración municipal y la rotación de personal también afectan la continuidad de los programas locales.

La asistencia técnica también se ve afectada por las escasas capacidades de las entidades territoriales para liderar los ejercicios de desarrollo de política pública local y de iniciativas de fortalecimiento comunitario. En la enorme diversidad territorial de Colombia, resulta difícil asegurar la presencia de personal capacitado para orientar las acciones de asistencia técnica, y a la fecha aún son pocos los profesionales del sector de agua y saneamiento básico radicados fuera de las grandes ciudades. Por ello, los esfuerzos de asistencia técnica se han adelantado principalmente a través de la contratación de consultores externos, que no permanecen en territorio, y ha sido difícil desarrollar mecanismos que aseguren estrategias de asistencia técnica en el largo plazo. Por ello, es importante generar la creciente preocupación de la sociedad civil por servicios de calidad y promover la participación incluyente de más personas en las iniciativas de asistencia técnica, motivando la colaboración entre las entidades y las iniciativas comunitarias que permanecen en el territorio.

2.8. Normas ambientales y sanitarias no responden a la realidad comunitaria y rural

Desde la vista sectorial, se entiende que el cuidado de las fuentes abastecedoras y del entorno natural corresponde a las autoridades ambientales, y las responsabilidades de suministro del agua potable



(destinada a la bebida, alimentación e higiene) corresponden al prestador del servicio de acueducto, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias y de servicios públicos domiciliarios. Esta concepción fragmentada del acceso a agua – desde la captación a la distribución - es ajena a la realidad de los acueductos comunitarios, especialmente a los que atienden a la población rural. Desde la vista comunitaria, el acceso a las fuentes abastecedoras y su cuidado es el punto de partida para el suministro de agua de buena calidad, que debe ser suficiente para el consumo humano, pero también debe estar disponible para la subsistencia de las familias según las formas de vida del campo.

El acceso a agua es un derecho que se origina en el acceso a las fuentes abastecedoras de agua – de buena calidad, y el acceso a saneamiento es un derecho que se concreta en las condiciones necesarias para el manejo adecuado de las aguas residuales, las excretas y los residuos sólidos. Por ello, no están separados del entorno natural que les da origen, pero guardan estrecha relación con las necesidades, costumbres y diversidad cultural de los seres humanos. A pesar del reconocimiento de los derechos al agua y al saneamiento básico como derechos humanos, la concesión de aguas para uso para consumo humano y doméstico suma los más altos requisitos, conlleva altos costos y puede ser negada o revocada.

Vale aclarar que el suministro de agua para usos múltiples fue desarrollado en los esquemas diferenciales rurales con mayor precisión en sus requisitos técnicos y con el liderazgo de las comunidades organizadas, pero a la fecha no se ha avanzado en facilitar las concesiones de agua para este tipo de sistemas, ni se ha desarrollado la vigilancia preventiva y comunitaria de la calidad del agua con propósitos sanitarios.

### **3. Análisis de la normatividad relevante y jurisprudencia de altas Cortes.**

La Corte Constitucional ha realizado diversos pronunciamientos para determinar que el derecho de toda persona al agua es un derecho fundamental, en especial cuando está destinada al consumo humano. Esta protección ha sido amplia y ha sido otorgada, incluso desde sus inicios, de acuerdo con las garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución (Corte Constitucional, sentencia T 028 de 2014) teniendo en cuenta que el agua es un presupuesto de desarrollo de la vida misma, de la salud y de la dignidad humana de las personas, entendida ésta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan al ser humano desarrollar un papel activo en la sociedad (Corte Constitucional, sentencia T 028 de 2014).

Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho al agua es un requisito *sine qua non* para el ejercicio de otros derechos, en tanto “*el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural)*” (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016). En sintonía con los antecedentes expuestos la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha reconocido que (i) el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano; (ii) el agua es patrimonio de la nación, un bien de uso público y un derecho fundamental; (iii) se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano; (iv) el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente garantías fundamentales, entre otras, a la vida digna, la salud y el ambiente (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016).

De igual forma, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado, dentro de los cuales se destacan: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua; (ii) expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes -social, económico, político, cultural, etc.-, no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción; (iii) ejercer un control

sumamente riguroso sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que por expresión natural son fuentes originales de agua (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016).

Así las cosas, la Corte ha estimado que el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección y subsistencia de las fuentes hídricas, así como la *disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso*. Asimismo, para que el Estado pueda cumplir con dichas obligaciones, es necesario que se brinde protección especial a los ecosistemas que producen tal bien ambiental como los bosques naturales, los páramos y los humedales, al ser estos últimos una de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en las ciudades grandes y medianas (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016).

Tratándose de temas ambientales, la Corte no ha sido ajena a la protección del ambiente por situaciones de contaminación del agua. En la sentencia T-406 de 1992 se resolvió una acción de tutela que presentó un ciudadano para garantizar sus derechos a la salubridad pública, al ambiente sano y a la salud, amenazados por las Empresas Públicas de Cartagena debido a que puso en funcionamiento un alcantarillado que no estaba terminado, lo que generó el desbordamiento de aguas negras y malos olores en la zona donde residía el accionante. La Corte Constitucional protegió los derechos del accionante y ordenó la terminación del alcantarillado en un plazo máximo de tres (3) meses, así como el establecimiento de medidas provisionales encaminadas a hacer cesar las molestias y perjuicios a los habitantes del sector.

En igual medida, la sentencia T-103 de 2016 abordó un asunto en el cual se conoció de la vulneración de derechos que sufría una comunidad que tenía como única fuente de abastecimiento del recurso hídrico un afluente contaminado:

*“Concretamente, del precedente en torno al tema de la contaminación del agua que imposibilita el consumo por parte de la población, se pueden extraer como conclusiones comunes a los pronunciamientos, que: (i) la contaminación del agua para consumo humano pone en riesgo los derechos a la vida digna, a la vivienda, y a la salud; (ii) es deber del Estado garantizar el saneamiento ambiental a todas las personas que habitan el territorio nacional; (iii) utilizar como zona de tratamiento de desechos zonas aledañas a fuentes hídricas que se destinan para el consumo, lesiona el derecho fundamental al agua potable; (iv) en casos de contaminación ambiental, los ciudadanos deben contar con participación real y efectiva en la toma de decisiones que los afecten; (v) si el Estado o un particular inicia la construcción de una obra civil para prestar un servicio público, deben asumir la responsabilidad de su culminación eficiente e idónea para los fines propuestos; (vi) la solución de problemas de contaminación del agua para consumo humano precisa que se emitan órdenes complejas por parte del juez constitucional; y (vii) hasta tanto se dé solución definitiva al problema de contaminación o escasez del recurso hídrico, se deben establecer mecanismos temporales para el abastecimiento de agua con destino a las personas afectadas”.*

En la sentencia T-622 de 2016 este Tribunal identificó la correlación que existe entre las afectaciones causadas a las cuencas hídricas de un departamento y el desplazamiento de una comunidad. Advirtió en esta ocasión lo siguiente:

*“Cuando las condiciones de deterioro ambiental del territorio como lo es la contaminación de las fuentes hídricas no permiten a los miembros de una comunidad étnica contar con bienes individuales básicos como la salud y la integridad personal, estos se ven forzados a desplazarse a otras partes del país donde dichos derechos sí estén garantizados, o al menos no amenazados de forma directa. Por otra parte, en estos casos el desplazamiento no sólo afecta las vidas de los individuos que parten de su tierra, también destruye el tejido social*

*que mantiene unidas a las comunidades, aquel que permite mantener las tradiciones culturales y los diferentes modos de vida que son, en últimas, los que mantienen la vigencia del carácter pluralista del Estado colombiano, principio fundamental consagrado en el artículo 1° de la Carta”*

La Corte Constitucional lo ha expresado textualmente de la siguiente forma: “Así las cosas, dicha obligación prohíbe al Estado o a quien obre en su nombre: (i) toda práctica o actividades que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) reducir o contaminar ilícitamente el agua como por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o botaderos municipales que contaminen fuentes hídricas o mediante el empleo y los ensayos de armas de cualquier tipo, y (iv) limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva (Corte Constitucional Sentencia C-094 de 2015; en congruencia con Consejo de Estado, 76001-23-31-000-2011-00528-01, 2011; 25000-23-27-000-2004-02256-01, 2011).

Así las cosas, la Corte Constitucional también ha encontrado que las entidades públicas son responsables por la vulneración de los derechos fundamentales al agua y a la seguridad alimentaria de las comunidades por la contaminación de los ríos y sus afluentes producida por el desarrollo de actividades de explotación minera ilegal, por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea y efectiva para atender y dar solución a las problemáticas de contaminación denunciadas (Corte Constitucional sentencia T-622 de 2016)

En ese orden de ideas puede afirmarse que a) el derecho humano al agua para consumo humano es un derecho fundamental de acuerdo con la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y la jurisprudencia Constitucional; b) el derecho humano al agua comprende las garantías la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso; c) como derecho fundamental el derecho al agua implica deberes de respeto, garantía y cumplimiento por parte del Estado; d) dentro del deber de garantía se incluye el deber de impedir la interferencia de terceros en el goce efectivo de los derechos y proveer una respuesta institucional, idónea y efectiva para atender las problemáticas que afecta los componentes del derecho humano al agua; e) la contaminación que afecta la calidad de agua para consumo humano es una interferencia arbitraria de un tercero que impide el goce efectivo del derecho al agua, y la inacción del Estado frente a ellas es una omisión que compromete su responsabilidad en sede de acción de tutela.

Ahora bien, una de las formas de garantizar el derecho humano al agua es a través de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. En esta materia el ordenamiento jurídico colombiano se funda en la primacía de la Constitución Política [C. Po.] como norma de normas, y en desarrollo del Estado Social de Derecho, establece las reglas para la intervención del Estado y la participación de los particulares en la economía.

El capítulo 5 de la C. Po. Reúne los artículos sobre la finalidad del Estado y de los servicios públicos. El artículo 365 establece la categoría general de “servicios públicos” que pueden ser prestados por el Estado, los particulares y las comunidades organizadas. El art 366 describe las finalidades sociales del Estado, priorizando las actividades para la satisfacción de las necesidades insatisfechas y su financiación con gasto público social. Luego, en los artículos 367, 368, 360 y 370 de la C. Po. se desarrolla la categoría especial de “servicios públicos domiciliarios” que hoy se rigen por la Ley 142 de 1994, y otras disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, orientadas principalmente a la atención a la población mediante la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo empleando sistemas centralizados de alcance municipal. (1.3 más adelante)

Si bien la Constitución Política de Colombia establece que las comunidades organizadas pueden prestar los servicios públicos domiciliarios, actualmente existe un déficit en el reconocimiento de los acueductos

comunitarios como instituciones comunitarias y los deberes del Estado frente a ellos, incluso la Ley 142 de 1994 no habla de comunidades organizadas sino de “organizaciones autorizadas” con lo que la Ley 142 incluyó a las comunidades organizadas para la prestación del servicio de acueducto junto a otras organizaciones de diferente naturaleza, lo que llevo a la imposición de cargas desproporcionadas para las comunidades organizadas para la prestación del servicio de acueducto.

En años recientes han existido distintos pronunciamientos al respecto. Así por ejemplo, la Corte Constitucional ha sostenido que *“Los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad* (Corte Constitucional, T 233 de 2018).

Ahora bien, a pesar de reconocer que los acueductos comunitarios están sometidos al régimen de los prestadores de los servicios públicos la misma Corte Constitucional ha aceptado que presentan algunas particularidades en efecto ha señalado que *“los acueductos comunitarios son figuras jurídicas, constituidas para la gestión del agua principalmente en zonas rurales, autorizadas por la Constitución para prestar el servicio. Funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada. Constituyen la materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de su interés y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado en los aspectos necesarios para garantizar el suministro del líquido a todas las personas ubicadas en su área de funcionamiento”* (Corte Constitucional, T 233 de 2018, Sentencia T-245 de 2016).

Igualmente, para la Corte Constitucional colombiana sostuvo también que *“el consenso de los usuarios para la toma de decisiones aumenta la legitimidad de las actuaciones del Acueducto; el liderazgo popular y la participación de los interesados les confiere un amplio poder organizativo y permite que las medidas que adoptan se dirijan al propósito constante de la conservación de las fuentes hídricas. Las comunidades organizadas en la prestación de servicios públicos pueden ser ejemplo de una buena práctica de gestión de recursos naturales, garantía de derechos y participación democrática. Es significativo el aporte participativo y comunitario de estas organizaciones en escenarios locales. En especial, constituye un espacio valioso para fomentar la cultura del cuidado de los recursos naturales y la protección que le debemos los seres humanos a la naturaleza. Sin embargo, no debe perderse de vista que el Estado es el principal obligado en torno a la satisfacción y garantía del derecho al agua. Por lo tanto, debe concurrir diligentemente cuando los acueductos comunitarios lo requieran. No obstante su importancia, la Sala considera que la existencia de acueductos comunitarios no es una forma en la que el Estado se exime de responsabilidad frente a la prestación del servicio. En estos escenarios, no asume directamente algunas de las obligaciones, pero sin lugar a duda, debe acompañar las medidas adoptadas y, en especial, debe contribuir decididamente a la superación de las dificultades que se les presenten”* (Corte Constitucional T 338 de 2017, Sentencia T-245 de 2016).

Nótese que la solución de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento y agua potable fue identificada por el poder soberano como un objetivo prioritario del Estado, razón por la cual la Nación y las autoridades territoriales deben privilegiar estos rubros de gasto público social al proyectar los planes y presupuestos que manejan. De lo anterior se colige que la satisfacción de las necesidades básicas de la población es una finalidad intrínseca a la organización política adoptada en la Constitución y, en esa dirección, las autoridades de los diferentes niveles deben coordinar sus esfuerzos. En ese sentido, tenemos que la jurisprudencia constitucional reconoce un deber especial de apoyo, acompañamiento y soporte, que

se concreta en el desarrollo de acciones que les permita a los acueductos comunitarios desarrollar adecuadamente la provisión del agua potable.

Así mismo, en la sentencia T-225 de 2015 la Corte Constitucional sostuvo que en la medida en que haya falencias en el suministro del servicio público de agua para toda la población, *el Estado debe apoyar las iniciativas comunitarias* para la creación de los acueductos rurales o veredales, que deben estar provistos de un sistema de captación y plantas de tratamiento con las condiciones que establezca la autoridad ambiental correspondiente, para asegurar la *potabilidad del líquido vital*. Afirmó que el apoyo de la administración no puede ser un asesoramiento técnico, sino que debe traducirse en acciones concretas para que el acueducto funcione adecuadamente, la gestión administrativa no obstaculice la repartición eficiente y permanente del agua, la población pueda participar directamente o a través de sus representantes de las decisiones que los puedan afectar, y *se elimine cualquier situación de riesgo en relación con la calidad del agua* que pueda generarse ante la incapacidad del acueducto de atender sus propias problemáticas.

Estos pronunciamientos, son congruentes con lo expresado por el Relator especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento de las Naciones Unidas (2021), quien ha señalado que el agua como factor clave para la vida en general y, en particular, para la vida y la dignidad humanas, debe ser considerada como un bien público, tal y como se recoge en la Observación General núm. 15 de 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y debe ser gestionada bajo un enfoque basado en los derechos humanos que garantice la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos.

El agua tiene múltiples funciones y usos que generan valores ligados a categorías éticas de diferente nivel de prioridad, que deben alinearse con las prioridades legales de esos usos y funciones. El agua para la vida, vinculada a funciones y usos que sostienen la vida y la dignidad humana, debe tener la máxima prioridad. El agua para actividades y servicios de interés público debe gestionarse con un segundo nivel de prioridad, por encima de los intereses privados. El agua para el desarrollo económico, que genera beneficios legítimos, es un tercer nivel de prioridad, y deberían prohibirse los usos del agua que pongan en peligro la vida y la salud pública (RDHA, 2021).

La complejidad y la naturaleza de los valores en juego, el enfoque basado en los ecosistemas para garantizar la sostenibilidad del ambiente, las prioridades éticas que deben alinearse con las medidas legales adecuadas y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos van más allá de las capacidades de la lógica del mercado y exigen una verdadera democracia ambiental en el manejo del agua (RDHA, 2021).

Ver y gestionar el agua como una mercancía o como un activo financiero pone en duda su consideración como bien público y favorece su progresiva privatización, va en contra de la lógica del interés público, margina la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos y pone en riesgo la vida, la dignidad y los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad y de pobreza (RDHA, 2021).

La experiencia de la pandemia de COVID-19 ha dado lugar a un consenso general sobre la necesidad de reforzar los sistemas de salud pública, un reto democrático que debe afrontarse emprendiendo un esfuerzo público sin precedentes que no deje a nadie atrás y que debe integrar los servicios de agua y saneamiento como piedra angular de la salud pública. En este contexto, la prioridad de los fondos públicos para reforzar los sistemas de salud pública y los servicios de agua y saneamiento es un imperativo democrático. Seguir hablando de un déficit financiero en los servicios de agua, saneamiento e higiene no es aceptable y solo puede entenderse como un peligroso argumento para justificar las estrategias de financierización de las infraestructuras de agua, saneamiento e higiene, que harían inasequibles estos servicios (RDHA, 2021).

El reto es desarrollar una modelo de administración democrática del agua que tenga como prioridad los derechos humanos al agua potable y al saneamiento y la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos

(RDHA, 2021). Es importante recordar que para que los Estados cumplan sus obligaciones en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático deben planificar, diseñar y aplicar inmediatamente estrategias de adaptación al cambio climático con un enfoque basado en los derechos humanos como forma eficaz de hacer frente a la escasez de agua en medio del cambio climático en curso (RDHA, 2021). Dichas estrategias deben incluir elementos tales como, pero no limitados a:

- a) Proceso participativo en el que se consulta a todas las personas y grupos afectados;
- c) Actualización y adaptación de los derechos de uso de las concesiones a la disponibilidad de agua en los escenarios previstos de cambio climático;
- e) Acabar efectivamente con la explotación excesiva de los acuíferos para que puedan funcionar como reservas estratégicas para la sequía;
- g) Promover una planificación territorial e hidrológica que limite las demandas futuras sobre las disponibilidades previsibles y reserve prioritariamente el agua de mejor calidad para cumplir con los derechos humanos al agua potable y al saneamiento;

En un momento clave en el que es necesario acelerar los esfuerzos para alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 y en el que es evidente la falta de fondos públicos para invertir en servicios de agua, saneamiento e higiene (es decir, el déficit de financiación), en el marco de las nuevas estrategias de recuperación socioeconómica tras la pandemia del COVID-19, den prioridad a los fondos públicos que permitan realizar las inversiones en agua, saneamiento e higiene necesarias para alcanzar el Objetivo 6, prestando especial atención al empoderamiento de las instituciones locales y comunitarias responsables de los servicios de agua y saneamiento (RDHA, 2021).

A pesar de lo anterior, las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua enfrentan barreras normativas manifiestas en una fragmentación de “leyes, decretos, resoluciones e instrumentos de política pública que no son parte de un corpus jurídico único” (Quintana & Bernal, 2022, pág. 127), lo cual suscita en las personas un desconocimiento de las normas, su poca o nula comprensión dada la experticia requerida, su aplicación inadecuada o la no aplicación por ir en contravía de las realidades del territorio (Bernal, 2022).

Reconocer la identidad comunitaria y jurídica de las organizaciones sociales, implica respetar su carácter público-comunitario caracterizado por la solidaridad gestada históricamente entre sus habitantes para el abastecimiento de agua. Lo anterior, contrasta con lo expuesto en la norma al fomentar un modelo de gestión empresarial no coincidente con las lógicas del carácter “mercantil” que le atañe la ley, lo cual genera pérdida de la identidad solidaria. Por lo tanto, reconocer la autonomía en estos procesos organizativos es fundamental como producto de una construcción socio cultural incorporada por los líderes y usuarios a través de los años (Bernal, 2022).

De otra parte, la gestión colectiva del agua ordena el territorio bajo unas lógicas de relación y vínculo producto de prácticas, símbolos y valores de los habitantes con su entorno, las cuales no son consideradas normativamente. La falta de ordenamiento en torno al agua se debe al desconocimiento del Estado de las formas de ocupación del territorio y las dinámicas de accesibilidad al líquido. Además, el ordenamiento territorial se basa en una mirada instrumental de la tenencia de la tierra a partir de su valoración económica, que, en consecuencia, relega la importancia del agua (Bernal, 2022).

En general se observa que, la normatividad colombiana se encuentra en la vía de la regulación más no de la gestión e inversión para las organizaciones comunitarias que gestionan agua para consumo humano y doméstico, situación que los líderes y líderes resaltan en cada dilema expuesto. El Estado desconoce los procesos culturales en los que la disponibilidad y asequibilidad al agua es más importante que la regulación (Bernal, 2022).

El Decreto Legislativo 890 de 2017 de formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Rural, indica (art. 3) que tanto el plan nacional como la política de vivienda rural, “deberán contemplar soluciones de vivienda nueva o mejorada acordes a las necesidades y las condiciones socioambientales de los hogares rurales en cada zona o región del país, diferenciadas para población rural dispersa y nucleada, así como soluciones de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico, individuales o colectivas. En el caso de núcleos de población se deberán contemplar los demás servicios y equipamientos públicos requeridos.” Esta norma fue declarada exequible con sentencia C- 570 de 2017, indicando que el legislador puede estimular la vivienda rural nucleada, sin que ello implique desatender a la población dispersa.

La Ley 2079 de 2021, de política pública de hábitat y vivienda para zonas urbanas y rurales, incluye en su art. 20 – criterios – el de “8. Acceso a Servicios públicos. Se propenderá por brindar soluciones tecnológicas apropiadas para garantizar el acceso al agua, el manejo de aguas residuales y demás servicios públicos domiciliarios, siguiendo los lineamientos técnicos e institucionales establecidos y en coordinación con otros programas y proyectos del Gobierno Nacional.”

A nivel normativo reconociendo las falencias anotadas y dada la vulnerabilidad en la que se encuentran los acueductos comunitarios es que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en virtud del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, se vio forzado a expedir Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable Y Saneamiento Básico Rural, a modificar el Decreto 1077 de 2015 (al expedir el Decreto 1898 de 2016 a su vez modificado por el Decreto 1688 de 2020) en los cuales se establecen las denominadas soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico, o de saneamiento básico y los denominados

De hecho, el Mismo Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio expidió la Resolución 0002 de 2021 por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales.

Sin embargo, estas apuestas normativas aún resultan insuficientes para resolver los obstáculos y problemáticas que enfrentan los gestores comunitarios de agua. En esa perspectiva podemos señalar al menos las siguientes conclusiones parciales referidos a la normatividad relevante:

- a. Los gestores comunitarios del agua juegan un rol fundamental en la protección y garantía del derecho humano al agua en sus dimensiones colectivas e individuales, sin embargo, esto no desvirtúa el rol principal del Estado en la garantía de este derecho, pues el Estado sigue siendo el principal obligado en materia de protección de derechos.
- b. La normatividad actual resulta incompatible con la lógica, enfoques y principios en los cuales se sustenta la gestión comunitaria del agua y, además, resulta sectorial y parcial desde el enfoque de los derechos humanos.
- c. Aunque la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la gestión comunitaria del agua esta jurisprudencia no se ha traducido en normas adecuadas y pertinentes a la misma, por lo que persiste una falla de reconocimiento de la multidimensionalidad de la gestión comunitaria del agua.
- d. Aunque existen desarrollos normativos a nivel reglamentario que han intentado reducir la falla de reconocimiento de la gestión comunitaria del agua, los mismos siguen siendo insuficientes.
- e. Reconocer, fortalecer y proteger las formas comunitarias de la gestión del agua, ajustando el marco normativo y de política pública para asegurar su funcionamiento adecuado. En especial es necesario el fortalecimiento de acuerdos públicos comunitarios que permitan conjugar los esfuerzos y recursos estatales con los esfuerzos y recursos comunitarios para satisfacer el derecho humano al agua.

#### **4. Antecedentes de política pública.**

En tiempos recientes el Estado Colombiano ha reconocido distintas falencias y brechas en la garantía del derecho humano al agua y en el acceso a los servicios públicos domiciliarios. En esa perspectiva puede indicarse que la garantía del derecho humano en Colombia se caracteriza por a) la falta de información confiable; b) la asimetría en el acceso, la disponibilidad y la calidad entre distintas poblaciones, especialmente entre la población urbana y la rural; c) aunque en general la población urbana tiene mejores condiciones de acceso y calidad de agua, también existen fuertes asimetrías territoriales, así centros urbanos como Buenaventura, Santa Marta, Cartagena y Barranquilla han afrontado serios problemas de abastecimiento y de aseguramiento de la calidad del agua.

Sin embargo, para responder a esta problemática el Estado ha fragmentado su política pública por un lado atendiendo los aspectos rurales y por otro atendiendo los aspectos urbanos de las fallas identificadas.

Así con respecto a la ruralidad inicialmente se partió de la reforma rural integral definida en el punto 1 del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera (ratificado por el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC el 24 de noviembre de 2016) estableció en su numeral 3.2.2. - Vivienda y agua potable, que el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de la Vivienda Social Rural deberá tener en cuenta varios criterios, entre otros: “a. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (acueductos veredales y soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales. (...) c. La participación activa de las comunidades en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos. (...) e. La asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la operación y la sostenibilidad de las soluciones de acceso al agua y manejo de aguas residuales. f. Promover prácticas adecuadas para el uso del agua potable”.

No obstante, lo cual previó a la ratificación del Acuerdo de Paz, el Gobierno Nacional ya había definido los mecanismos de atención diferencial en agua potable y saneamiento básico para las comunidades rurales. El CONPES 3810 del 14 de julio de 2014, estableció la “Política de agua potable y saneamiento básico para las zonas rurales de Colombia”, y el Decreto 1898 de 2016, incorporado en la Parte III, Título VII, capítulo 1 del Decreto 1077 de 2015 – compilatorio del sector vivienda, ciudad y territorio, definió esquemas diferenciales para estos servicios, según las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015. Siguiendo estos antecedentes, las soluciones alternativas de agua y saneamiento, de carácter individual y colectivo, se incluyeron en el “Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Rural”, definido por el Decreto 890 de 2017.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT posteriormente promovió la formulación de un Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural, dado que la provisión y la gestión sostenible de estos servicios requiere acciones de enfoque territorial y comunitario que van más allá de la construcción y mejoramiento de las viviendas rurales. Por ello, el MVCT define el “Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural” con el objetivo de asegurar el acceso al agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales y su gestión sostenible, a través de soluciones tecnológicas apropiadas y procesos de participación activa de las comunidades.

Por su parte para el sector urbano se establece el programa “agua al barrio” con el objetivo brindar soluciones de agua potable y saneamiento básico a la población ubicada en asentamientos humanos clasificados como “informales urbanos” y que no cuentan con agua las 24 horas del día, es decir, para áreas urbanas de difícil acceso y difícil gestión, bien como para áreas de prestación que, por sus características, presentan dificultades para cumplir los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos por la normatividad.

Aunque la meta de este programa para el 2022 era impactar positivamente 30 ciudades, beneficiando a alrededor de 203.000 personas con acceso a agua potable y saneamiento básico. se encontró que, como resultados efectivos, el programa logró impactar apenas 58 barrios en 14 municipios (apenas el 47% de lo



previsto) y un total de 88.220 personas (43% de lo estipulado). En general, este programa presenta un muy bajo cumplimiento de las metas (un promedio del 45% para todas las metas establecidas), seguramente debido a que éste no cuenta con una asignación presupuestal propia, tal como ocurre con el programa Agua al Campo (Informe Empalme, 2022).

Igualmente, el Estado Colombiano ha venido adelantando los denominados Planes Departamentales del Agua como uno de los principales programas del Viceministerio a través de las cuales se articulan y ejecutan diversas estrategias complementarias, entre ellas la estrategia de regionalización. Los PDAs tienen como objetivo lograr una armonización integral de los recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico y la implementación efectiva de esquemas de regionalización. Este programa se encuentra reglamentado mediante Decreto 1425 de 2019. Igualmente, en algunas regiones se han implementado políticas públicas específicas como el programa Guajira Azul o el programa todos somos pacífico intentando atender aquellas regiones que se identifican mayores necesidades de cierre de brechas en el acceso del agua.

Ahora bien, las anteriores políticas públicas replican la falla de reconocimiento de la gestión comunitaria del agua, pues se concentran en enfoques empresariales y cuando asumen enfoques diferenciales lo hacen de manera restringida centrándose en condiciones muy específicas, además siguen siendo sectoriales y parciales ignorando distintas dimensiones de la gestión comunitaria del agua (en especial sus dimensiones ambientales y de construcción de democracia), con lo cual también resultan inadecuadas para atender las barreras y obstáculos a los que se enfrenta la gestión comunitaria del agua.

Las formas de apropiación privada del agua (privatización en un sentido amplio) se han venido ampliando, diversificando y especializando, cada vez con mayor sutileza, lo que hace que al mismo tiempo sea más difícil seguirles la pista (como cuando formalmente el servicio es prestado por una empresa pública, pero toda la operación y beneficios está en manos privadas, por medio de contratos de operación). Al mismo tiempo, crecen las formas de mercantilización y financiarización cada vez más “sofisticadas”.

Estas perspectivas han marcado los desarrollos de política pública y normativos; sin embargo, al menos en el caso mostrado de la participación privada en la prestación del servicio de acueducto colombiano, no ha logrado garantizar el derecho humano al agua de forma integral. En efecto, aún persisten falencias en los componentes del derecho humano como la accesibilidad, la disponibilidad y la calidad del agua, como se indicó, con fuertes asimetrías entre las zonas urbanas y rurales, entre las distintas regiones del país y entre distintos grupos poblaciones.

Asimismo, el modelo ha profundizado los dilemas democráticos al reducir la participación a escenarios de retroalimentación y contribución a la vigilancia estatal, sin participación directa y decisoria sobre la administración del servicio de acueducto y, en algunos casos, en la administración sobre los ecosistemas de los cuales depende el abastecimiento del agua. Hoy, se requiere una mayor integración de las variables ambientales en la gestión del agua ante la crisis ambiental y la crisis climática.

Ante la anterior situación se requiere potenciar al menos las siguientes cinco grandes dimensiones que tienen los acueductos comunitarios:

- A. son una institución establecida para la garantía del derecho humano al agua, que es sustancialmente diferente a las empresas prestadoras de servicios públicos reguladas en la Ley 142 (tanto en su funcionamiento como en su origen y carácter);
- B. dimensión ambiental, en tanto generan y regulan relaciones de la comunidad con las cuencas abastecedoras, según relaciones de vigilancia, cuidado y administración;

C. dimensión democrática al menos en dos sentidos: como expresión de la organización de las comunidades para la autogestión de los asuntos colectivos, y por la forma como toman decisiones sobre los problemas y bienes comunes;

D. son una expresión de la forma de economía solidaria, es decir, son parte del sistema socioeconómico, cultural y ambiental, conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas, que se identifica por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro, para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía;

## 5. Juicio de contradicción

Dificultades para la implementación de los esquemas diferenciales

- Los esquemas diferenciales se sustentan en la delimitación urbano – rural y en opciones tecnológicas adecuadas a diferentes niveles de servicio, pero apenas incorporan algunas realidades de gestión comunitaria y familiar del acceso a agua y saneamiento básico de los numerosos y muy variados asentamientos humanos y viviendas rurales dispersas que se ubican en el difuso límite entre lo urbano y lo rural.
- Los esquemas diferenciales fueron definidos por vía reglamentaria (Decreto 1077 de 2015 y varias resoluciones), pero estas normas no tienen la jerarquía jurídica suficiente para modificar las leyes vigentes y los principios que aplican a los SPD de acueducto, alcantarillado y aseo. Estas leyes obedecen a las premisas de primacía del modelo de suministro centralizado, gestión empresarial y eficiencia económica de los servicios.
- Los requisitos técnicos adecuados a los esquemas diferenciales definidos por vía reglamentaria, hoy permiten la mejora progresiva de los sistemas de suministro de agua y saneamiento (resolución MVCT 844 de 2018; Resolución MSPS/MVCT 622 de 2022; Título J del RAS, actualizado a 2021). Sin embargo, hacen falta disposiciones que impulsen soluciones de baja complejidad adecuadas a las formas de vida del campo, y su financiación. También sigue siendo limitada la reglamentación de la viabilización de los proyectos del sector de agua y saneamiento básico, pues continúa bajo un enfoque de prestación de SPD con sistemas centralizados que emplean tecnologías convencionales.
- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA ha desarrollado los modelos para las condiciones uniformes de los contratos (Resolución CRA 873 de 2019) y ha ajustado los marcos tarifarios de prestadores de menos de 2500 suscriptores para dar cabida a los esquemas diferenciales (Resolución CRA 844 de 2018). Sin embargo, esta regulación continúa siendo insuficiente para la implementación de los esquemas diferenciales, ya que el Índice Único de Servicios [IUS] y las reglas para los estudios tarifarios, se fundan en la premisa de una única Área de Prestación de Servicios [APS] atendida por un prestador SPD de gestión empresarial.
- Los mecanismos de inspección, vigilancia y control - IVC para la vigilancia diferencial de la calidad del agua suministrada por prestadores del servicio de acueducto han sido parcialmente ajustados a los esquemas diferenciales (Resolución MSPS/MVCT 622 de 2022), pero se echan de menos los lineamientos de vigilancia comunitaria y familiar para la calidad de agua, con mecanismos adecuados al aprovisionamiento con soluciones alternativas (Decreto MSPS/MAVDT 1575 de 2015)
- Hoy se cuenta con una definición de vivienda rural dispersa, y el control de las autoridades ambientales, con enfoque diferencial hoy admite que estas viviendas accedan a agua para consumo humano y doméstico con el volumen suficiente para la subsistencia de la familia rural. La autorización ambiental para las soluciones individuales de saneamiento fue reglamentada (Decreto MADS 1210 de 2021), Sin

embargo, aún subsisten barreras en la reglamentación sanitaria y ambiental para su implementación, y no se facilita el otorgamiento de concesiones de agua para el suministro colectivo de agua para usos múltiples.

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD a julio de 2022 no ha proferido el marco de vigilancia diferencial para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zona rural, conforme a las disposiciones legales que la facultan para ello (art. 87 de la Ley 1753 de 2015; art. 279 de la Ley 1955 de 2019)

En esa perspectiva la propuesta normativa aquí expuesta presenta un marco de regulación con pretensiones de integralidad y sistematicidad para la gestión comunitaria del agua, en esa perspectiva regula la gestión comunitaria del agua en al menos las siguientes dimensiones a) su dimensión organizativa reconociendo sus particularidades y dinámicas propias y alejándose del modelo de mercantilización, b) su dimensión ambiental reconociendo su rol en la protección ambiental y en la gestión del cambio climático, c) su dimensión de aprovisionamiento del agua para los hogares y la satisfacción de necesidades básicas humanas, d) el establecimiento de unas reglas claras y modernas para el relacionamiento con el Estado.

En esa línea si bien se retoman desarrollos recientes de la normatividad también se establece un marco regulatorio que resulta novedoso y permite desarrollar una de las dimensiones del artículo 365 de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional que hasta el momento ha sido subdesarrollado adicionalmente permite ponerse a tono con los últimos desarrollos internacionales en materia de derecho humano al agua y lucha contra el cambio climático.

### Referencias

Arrojo, P. (2018) La nueva cultura del agua del siglo XXI. Universidad de Zaragoza. [https://www.zaragoza.es/contenidos/medioambiente/cajaAzul/palabras/Arrojo\\_ES.pdf](https://www.zaragoza.es/contenidos/medioambiente/cajaAzul/palabras/Arrojo_ES.pdf)

Bernal Pedraza, A. (2022). *Normas para el cierre de brechas de acceso a agua y saneamiento en Colombia. Documento de Trabajo*. Editorial: Universidad Nacional de Colombia. Sede Manizales.

Bernal Pedraza, A., Quintana Ramírez, A., & Castellanos, P. (2022). *Barreras normativas para el acceso al agua en Organizaciones Comunitarias*. Editorial: Universidad Nacional de Colombia.

Consejo de Estado, Sentencia 76001-23-31-000-2011-00528-01 del 2011, sobre derecho humano al agua. Consejero ponente William Giraldo. <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/Temp/reporte-20181212-2062.html>

Consejo de Estado, Sentencia 25000-23-27-000-2004-02256 del 2011, sobre derecho humano al agua. Consejero ponente María Claudia Rojas Lasso. <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/Temp/reporte-20181212-2062.html>

Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 1998. Sobre la contaminación y sus efectos en el disfrute de los derechos fundamentales, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t630-98.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 2010. Sobre principio de precaución en materia de protección ambiental, magistrado ponente Jorge Iván Palacio. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-595-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-366 del 2011. Sobre minería y protección ambiental, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-366-11.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-154 del 2013. Sobre el principio de solidaridad y las obligaciones ambientales de los particulares, magistrado ponente Nilson Pinilla. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-154-13.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-035 del 2016. Obligaciones del Estado en materia de protección de los ecosistemas esenciales, magistrado ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-035-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia SU-095 del 2018. Minería y derecho a la participación en asuntos ambientales, magistrado ponente Cristina Pardo Schlesinger. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su-095-18.htm>

Corte Constitucional, Sentencia SU-123 del 2018. Sobre el derecho a la participación en asuntos ambientales, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su133-18.htm>

Enda. (2021). Cuestionario para actores no estatales. Informe para el 48° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (2021) sobre la planificación y visión Informe para el 76° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2021) sobre la mercantilización del agua.

Equipo empalme (2022) Empalme de Gobierno sector vivienda, agua y saneamiento básico <https://ddhhcolombia.org.co/wp-content/uploads/2022/08/Informe-Empalme-Vivienda-020822-VF.pdf>

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, 2015. Identificación de las comunidades organizadas prestadoras del servicio público del agua, sus derechos y sus aportes a la sociedad colombiana desde su singularidad y diversidad. Documento elaborada para la Audiencia Pública sobre la Gestión Comunitaria del Agua en Colombia.

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, 2017 Iniciativa legislativa para el fortalecimiento y la defensa de los acueductos comunitarios. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/Accountability/RedNacionalAcueductosComunitariosColombia.pdf> (accessed august 03, 2020).

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, 2020a. Gobierno nacional excluye a los acueductos comunitarios de las medidas para atender la pandemia. Comunicado 7 de mayo 2020. <http://redacueductoscomunitarios.co/blog/gobierno-nacional-excluye-a-los-acueductos-comunitarios-de-las-medidas-para-atender-la-pandemia/> (accessed July 15, 2020).

Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, 2020b. Recomendaciones generales frente a la pandemia del COVID-19 en las prácticas de la gestión comunitaria del agua. <http://redacueductoscomunitarios.co/blog/recomendaciones-generales-frente-a-la-pandemia-del-covid-19-en-las-practicas-de-la-gestion-comunitaria-del-agua/> (accessed July 15, 2020).

Relator Nacionales Unidas para el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento Basico (RDHA, 2021) Riesgos e impactos de la mercantilización y financierización del agua sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento

Relator Nacionales Unidas para el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento Basico (RDHA, 2020) Los derechos humanos y la privatización de los servicios de agua y saneamiento

Relator Nacionales Unidas para el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento Basico (RDHA, 2020b) Logro progresivo de la efectividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (2020) Estudio sectorial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado 2019 [https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/estudio\\_sectorial\\_de\\_los\\_servicios\\_publicos\\_domiciliarios\\_de\\_acueducto\\_y\\_alcantarillado\\_28\\_dic\\_rev\\_1\\_0.pdf](https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/estudio_sectorial_de_los_servicios_publicos_domiciliarios_de_acueducto_y_alcantarillado_28_dic_rev_1_0.pdf)

Findeter (2021) Estudio del sector agua potable y saneamiento básico colombiano. <https://repositorio.findeter.gov.co/bitstream/handle/123456789/9703/%284%29%20ESTUDIO%20SECTORIAL%20apysb%20.pdf?isAllowed=y&sequence=13>

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (2021) Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural. <https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/2021-03/9.-plan-nacionalsasbr-vf.pdf>

